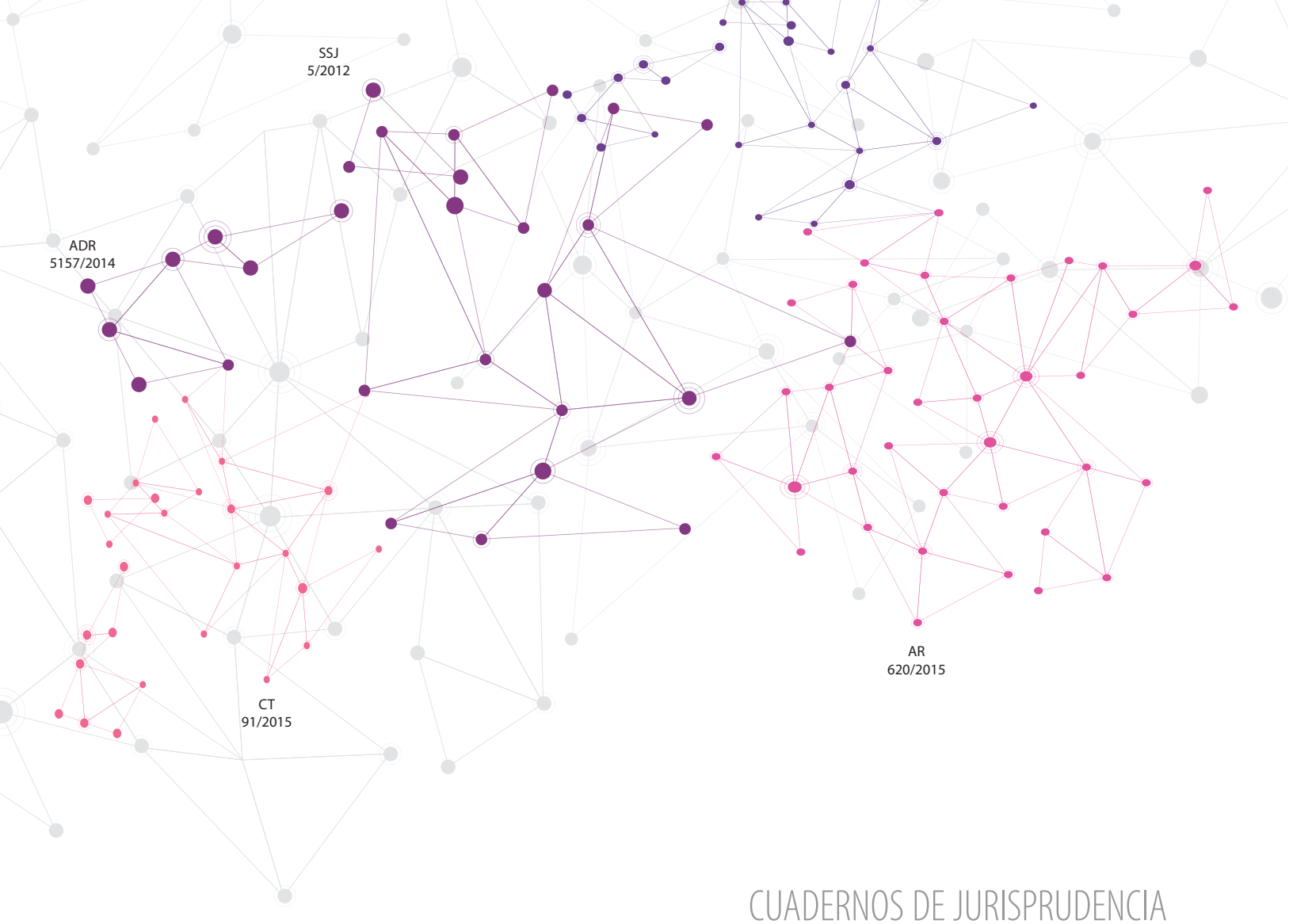

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Retroactividad
de la jurisprudencia

Sistematización de criterios hasta agosto de 2025

Acceso a la Justicia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

FO
PO
Q180.113
A223.8a

Retroactividad de la jurisprudencia / Alejandra Martínez Verástegui [y otros tres] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025.

1 recurso en línea (xiii, 77 páginas : ilustraciones, tablas). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Acceso a la justicia)

"Sistematización de criterios hasta agosto de 2025"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-414-6 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-555-6

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Retroactividad de la jurisprudencia – Aplicación de la ley – México 3. Irretroactividad 4. Criterio jurisprudencial I. Martínez Verástegui, Alejandra, autora II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. ser.
LC KGF315

Primera edición: octubre de 2025

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Centro de Estudios Constitucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Orlando Aragón Andrade
Director General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Retroactividad
de la jurisprudencia

Sistematización de criterios hasta agosto de 2025

Alejandra Martínez Verástegui
Diana Beatriz González Carvallo
Odette Ivonne Maldonado Bernal
Raúl Gustavo Medina Amaya

Acceso a la Justicia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Presentación

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, por la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.[1]

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

[1] López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2.a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

Consideraciones generales 1

Nota metodológica 3

1. La aplicación de la jurisprudencia no viola el principio de irretroactividad de la ley 5

SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 5/1997.
10 de octubre de 2000 7

SCJN, Segunda Sala, Inconformidad 555/2001,
25 de enero de 2002 10

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 2425/2003,
3 de marzo de 2004 13

SCJN, Segunda Sala, Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 5/2012,
10 de mayo de 2012 15

2. La aplicación retroactiva de un nuevo criterio jurisprudencial 17

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 879/2013,
5 de septiembre de 2013 19

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3190/2013,
15 de octubre de 2014 21

3. Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia 23

SCJN, Segunda Sala, Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 2/2014,
30 de abril de 2014 25

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5157/2014, 24 de junio de 2015 27

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7/2015, 12 de agosto de 2015 33

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 91/2015, 24 de agosto de 2016 36

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 158/2016, 21 de septiembre de 2016 40

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 157/2016, 21 de septiembre de 2016 43

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1413/2016, 26 de octubre de 2016 45

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 182/2014, 16 de octubre de 2017 48

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 217/2016, 17 de octubre de 2017 52

SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 930/2016, 08 de febrero de 2018 54

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 620/2015, 22 de agosto de 2018 57

4. Categorías solitarias 61

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 52/2004, 01 de diciembre de 2004 63

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4892/2015, 24 de febrero de 2016 65

Consideraciones finales 69

Anexos 71

Anexo 1. Glosario de sentencias 71

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia 75

Retroactividad de la jurisprudencia

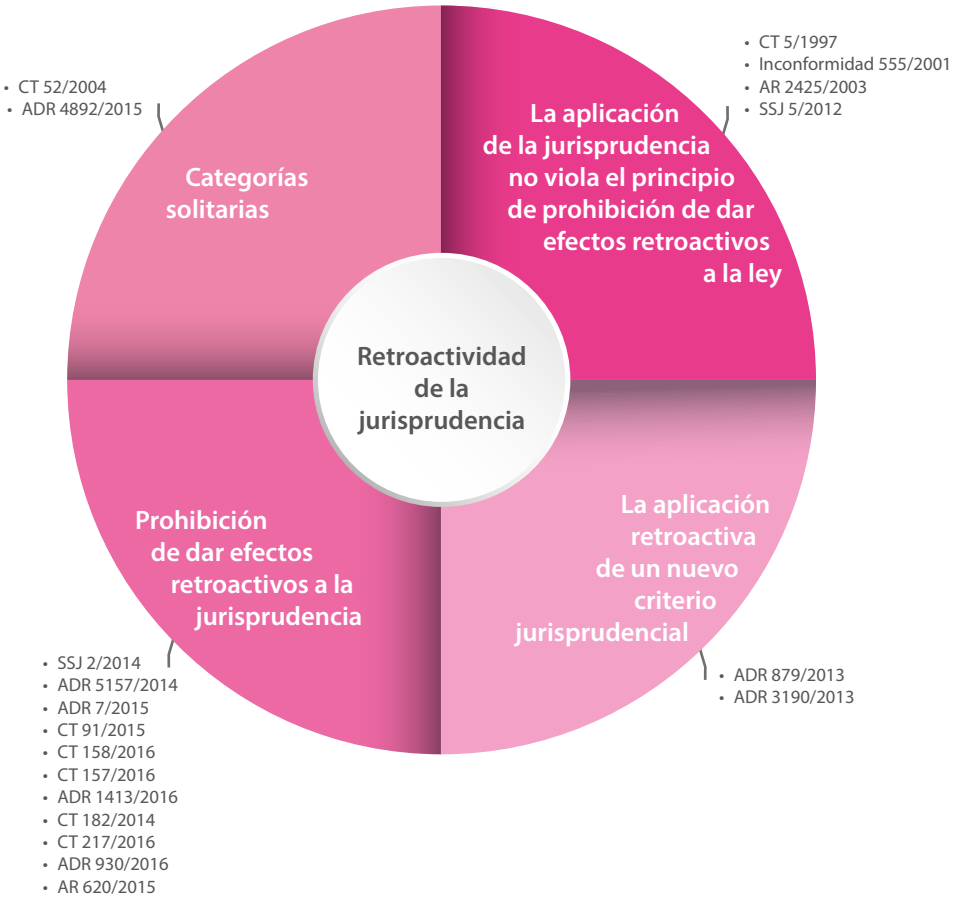

Consideraciones generales

La importancia y función de las reglas de creación judicial en los sistemas jurídicos es un asunto controvertido. En particular, en los ordenamientos de tradición eminentemente legislativa los debates sobre el precedente suelen incluir cuestiones técnicas de fuentes del derecho, además de problemas más generales, como la división de poderes y la legitimidad democrática para dictar y dejar sin efectos leyes de carácter general expedidas por el Congreso de la Unión.

La colección Cuadernos de Jurisprudencia se ocupa de cómo se ha entendido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación qué son esas normas derivadas de la adjudicación, cuáles son sus características y, en general, cuál es el alcance de su competencia y su función como tribunal constitucional de cierre. Este cuaderno en específico da cuenta de un aspecto conocido y ampliamente debatido en el ámbito legislativo: los efectos temporales de las normas y su aplicación.

Este tema, conocido como principio de irretroactividad de la ley, ha sido especialmente desarrollado en el ámbito penal. Se trata de establecer un mandato tutelar respecto de las personas que han sido sometidas a un proceso penal, o lo están siendo, en el sentido de que, si una nueva norma incrementa la pena o impone condiciones más gravosas en esos casos, esa ley no se aplica a ese sujeto. Una excepción a esta prescripción se da cuando la nueva norma es más favorable que la que se está aplicando o se aplicó. En esas situaciones, la norma más favorable debe aplicarse de manera retroactiva.

Pero el ámbito penal no es el único en el que se presenta la pregunta por los efectos en el tiempo de las normas. En especialidades como la civil, la laboral y la tributaria también surgen de manera frecuente conflictos respecto de los efectos de las normas en el tiempo. Aunque la forma de analizar los efectos perjudiciales es diferente a la del enjuiciamiento penal, también está presentes las preguntas sobre el alcance de las modificaciones legislativas, sus impactos y a quiénes deben aplicarse.

La Suprema Corte ha sostenido, de manera principal, dos posturas sobre el estatus de normativo de sus sentencias. Por una parte, sobre todo antes de la reforma de derechos humanos de 2011, afirmaba que sus decisiones no creaban normas, sólo las interpretaban. En ese sentido, el principio de irretroactividad

de la ley no aplica a la jurisprudencia porque ésta sólo precisa el entendimiento de una ley que sigue sin modificaciones legislativas. Después de 2011, la Corte, derivado de su estatus de tribunal de cierre de la justicia constitucional, empieza a desarrollar la doctrina sobre la entidad normativa de sus precedentes y, en consecuencia, los efectos en el tiempo de su aplicación.

Este cuaderno reconstruye, mediante la metodología de líneas de jurisprudencia, las decisiones en las que la Suprema Corte se ha ocupado de la aplicación en el tiempo de las reglas que se derivan de sus fallos, o *ratio decidendi*. El punto de inflexión se da un par de años después de 2011, con la reforma de Ley de Amparo de 2013: el artículo 14 constitucional prevé la prohibición explícita de aplicar normas posteriores a la iniciación de un procedimiento. Antes de la reforma a esta ley, el entendimiento predominante en la Suprema Corte era que ésta no creaba normas, sólo precisaba el alcance de las disposiciones que quedaban intactas.

Sin embargo, el artículo 214 de la reforma precisó que la jurisprudencia era más que mera interpretación. Afirmó que esas decisiones judiciales, en especial las de órganos de cierre, crean normas generales a las que les aplican muchos de los principios de los enunciados de origen legislativo. Esa disposición, de manera expresa, prohibió la aplicación retroactiva de las normas cuando perjudicaran a la persona durante el proceso o después de que hubiera cosa juzgada.

La doctrina del tribunal constitucional ha matizado esta prohibición general. En el ADR 5157/2014 aclaró que, al igual que ocurre con las leyes, hay, al menos, dos hipótesis en las que hay aplicación retroactiva del precedente. Esto es, cuando después de iniciado el procedimiento se emite jurisprudencia vinculante que perjudica a alguna de las partes, y si al iniciarlo había una tesis, pero durante el desarrollo del juicio se emite otra. Por su parte, en la ADR 1413/2016 sostuvo que los efectos en el tiempo del precedente deben ser interpretados junto con los principios de verticalidad y horizontalidad, dispuestos en el artículo 217 de la Ley de Amparo. Enfatizó que hay aplicación retroactiva de la jurisprudencia cuando un criterio vigente es reemplazado por otro, superado o abandonado. En suma, un criterio obligatorio es aplicado de manera retroactiva cuando hay una relación intrínseca entre la tesis previa, los hechos objeto de juicios y los principios de verticalidad y horizontalidad.

Con todo, la falta de desarrollo doctrinal del tribunal de cierre sobre cómo entiende las normas que genera se profundiza cuando se revisa el desarrollo jurisprudencial de temas derivados como el principio de irretroactividad. Esperamos que este trabajo no sólo visibilice de manera clara y ordenada las decisiones la Suprema Corte sobre el tema, sino que incentive un tipo de investigación y litigio que profundicen en éste.

Nota metodológica

Este documento forma parte de la serie de Acceso a la Justicia de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado a la sistematización de los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la retroactiva de la jurisprudencia. Para ello, se analizaron las sentencias que se han dictado respecto a este tema entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de agosto de 2025.

La temporalidad de análisis se definió tomando en cuenta que a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* la jurisprudencia se consideró una fuente formal de derecho en México conforme a lo establecido en el amparo directo en revisión 1080/1991, y que en las últimas décadas el sistema del propio *Semanario* Judicial de la Federación se consolidó como el medio a través del cual se dan a conocer los criterios orientadores y vinculantes que emiten la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, mediante la redacción de tesis que deben contener rubro, texto y el número del expediente del que derivó el criterio en cuestión.

A diferencia de la investigación realizada en la mayoría de los cuadernos de jurisprudencia publicados por el Centro de Estudios Constitucionales, la revisión de sentencias para el presente no se enfocó exclusivamente en los aspectos de derecho sustantivo resueltos por la Suprema Corte en cada sentencia analizada; al tratarse de un tema relacionado con elementos teóricos relevantes, definiciones conceptuales y cierto contenido procesal, la investigación abarcó otros pronunciamientos incluidos en las sentencias y específicamente vinculados con tema en estudio que pueden ser previos o paralelos al análisis de fondo que realiza la Suprema Corte.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la Novena, Décima y Undécima épocas mediante la introducción de

13 palabras o fórmulas clave relacionadas con el tema central,[1] las cuales arrojaron cerca de 2,283 sentencias.

Tras la revisión de las sentencias identificadas en la búsqueda, el catálogo de decisiones que abordan el tema y que se consideraron útiles para el cuaderno fue de 107 sentencias, las cuales constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y aquéllas de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).[2] Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en las cuestiones de fondo analizadas en ellas.

Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con la retroactividad de la jurisprudencia se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes enfocados al aspecto procesal del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte,[3] y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la publicación electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo que dirige a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como los engroses públicos de las sentencias.

[1] Se utilizaron, entre otras, las siguientes palabras clave: aplicación retroactiva de la jurisprudencia; aplicación retroactiva al criterio; aplicación retroactiva del criterio; efecto retroactivo de jurisprudencia; efectos retroactivos de la jurisprudencia; retroactividad de la jurisprudencia; irretroactividad de la jurisprudencia; prohibición de retroactividad; jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior; la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo; cuestión de retroactividad; cuestiones de retroactividad y problema de retroactividad.

[2] No se debe confundir este ejercicio con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación.*

[3] Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use la persona lectora para confrontarlas.

1. La aplicación de la jurisprudencia no viola el principio de irretroactividad de la ley

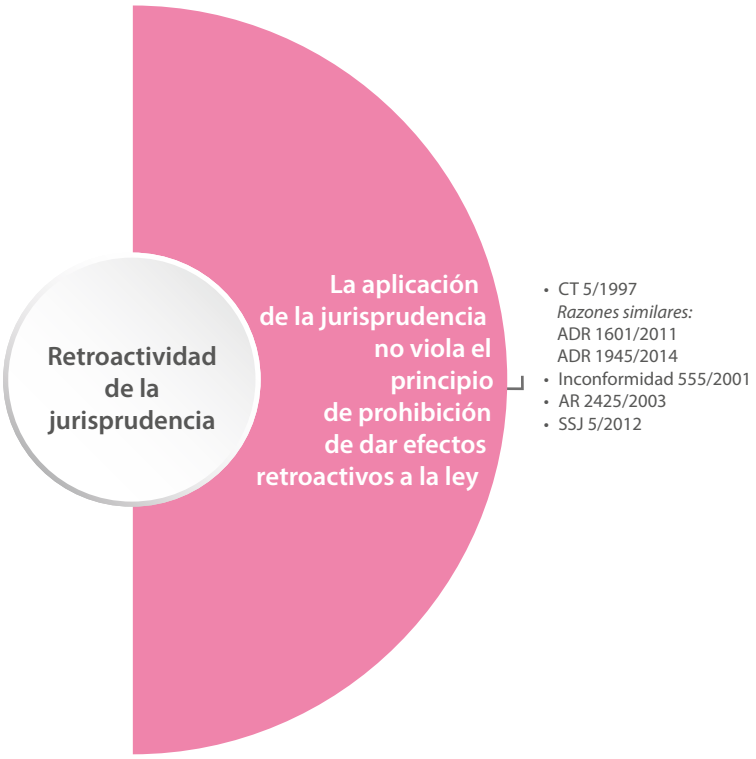

1. La aplicación de la jurisprudencia no viola el principio de irretroactividad de la ley

SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 5/1997. 10 de octubre de 2000[4]

Razones similares en ADR 1601/2011 y ADR 1945/2014

Hechos del caso

En 1997, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México denunció la posible contradicción de criterios entre el tribunal que presidía y el Cuarto Tribunal Colegiado en el estado de Puebla. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la contradicción de criterios.

El primer criterio en contradicción se sustentó en un amparo directo en el que se decidió que la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no viola el artículo 14 constitucional, que establece la garantía de irretroactividad de la ley. Esto porque, por un lado, estimó que la jurisprudencia no es una norma jurídica nueva ya que sólo fija el contenido y alcance de un enunciado. Y, por otro lado, la garantía de irretroactividad no le aplica porque no cumple las características de generalidad y abstracción.

En el segundo criterio en contradicción, que fue sustentado en un amparo en revisión, se resolvió que la jurisprudencia es una norma general, por lo que puede ser aplicada de manera retroactiva en términos del artículo 14 constitucional.

Problema jurídico planteado

¿Aplica la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes, prevista en el artículo 14 constitucional, a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito?

[4] Ponente: Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Resuelto por unanimidad de diez votos. Ausente, el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Criterio de la Suprema Corte

La jurisprudencia es la interpretación de una ley que, a veces, fija el contenido y alcance de una norma. En consecuencia, esa interpretación no es una norma jurídica nueva porque no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción. Por lo tanto, su aplicación debe respetar la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional.

Justificación del criterio

"[L]a jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación se encuentra limitada por la propia ley y su integración debe ser coherente con la misma.

La jurisprudencia no es una norma general, toda vez que en cuanto a su contenido, forma de creación y aplicación se encuentra limitada por la ley, y sólo la podrán aplicar los órganos jurisdiccionales a casos concretos y manera excepcional" (pág. 80)

Anteriormente "[E]l artículo 94 constitucional determina que la Ley de Amparo fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establecen los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales y locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación" (pág. 85).

Las "disposiciones de la (entonces) Ley de amparo, determinan como tribunales facultados para sentar jurisprudencia obligatoria, exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia (Pleno y Salas) y a los Tribunales Colegiados de Circuito. De manera que la jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los Tribunales de la República sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones" (pág. 85).

"[S]e ha expresado que la obligatoriedad de la jurisprudencia existe al momento de aplicarse ésta, al resolver los casos concretos, y no la interpretación existente en la época de la realización de los hechos de estas controversias, cuando ésta ya ha sido superada o modificada y el tribunal supremo ha fijado varios principios sobre la materia a saber: a) La jurisprudencia no crea una norma nueva, sólo interpreta la existente, b) La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que al momento de realizarse los hechos del caso concreto exista otro criterio, c) La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no pue dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta" (pág. 89).

"Para estar en posibilidad de determinar si la jurisprudencia puede ser equiparable a la ley, también se considera importante hacer algunas reflexiones respecto de esta última" (pág. 90).

"Las características que los tratadistas atribuyen a la ley son: la generalidad, la obligatoriedad y la irretroactividad" (pág. 92).

"1) La Generalidad de la ley es una característica esencial de la norma jurídica. Generalidad equivale a aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado.

La ley no mira al individuo sino a la comunidad. No se da para individuos determinados; el objeto de la ley, como norma de conducta humana, es regirla pero considerándola como una actividad aislada sino en conexión con otras, para señalar de modo general, la esfera de lo lícito y de lo ilícito.

2) La ley debe cumplirse necesariamente. El incumplimiento de la ley, como dañoso a la normalidad del orden jurídico, encuentra correctivo adecuado en la realización del derecho por vía de proceso. El carácter obligatorio de la ley se deriva del interés social que existe en su acatamiento.

Como consecuencia ineludible de la obligatoriedad, se plantea el problema de la ignorancia del derecho.

La ley, una vez publicada, se pone de conocimiento general.

3) Las leyes disponen para el porvenir. El pasado no es objeto de la actividad del legislador, sino del historiador. Este principio es admitido como general; pero tiene sus excepciones" (págs. 92 y 93).

"[D]e acuerdo con el artículo 14 constitucional, que a ninguna ley ni disposición gobernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. La interpretación de este precepto permite concluir que la retroactividad puede tener efecto cuando no exista perjuicio para persona alguna" (pág. 93).

"La prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes, se dirige tanto al legislador cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicables a los hechos ocurridos durante su vigencia" (pág. 93).

Por tanto, "se pueden establecer de manera precisa las diferencias entre jurisprudencia y ley:

a).- La jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales, y la ley del órgano legislativo.

b).- La jurisprudencia no es una norma general, ya que sólo se aplica a los casos particulares, mediante la vía del proceso.

c),- La jurisprudencia sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla.

d).- La jurisprudencia es la interpretación de los tribunales hacen de la ley.

[…]

e).- La ley es estática, requiere de su modificación o derogación mediante el proceso legislativo. La jurisprudencia es dinámica, ya que puede cambiar la interpretación respecto de una misma ley con determinados requisitos, pero sin las formalidades que la propia ley requiere.

f).- La jurisprudencia encuentra sustento en decisiones jurisdiccionales que han sido dictadas en casos específicos anteriores, la ley no, ya que es única y rige para el futuro.

g).- La interpretación e integración que realiza el juez tiene su apoyo en la propia ley (artículo 14 constitucional, último párrafo).

h).- La creación de normas individuales para colmar las lagunas de la ley mediante principios generales de derecho, es un caso de excepción previsto en el referido artículo 14 constitucional y, por tanto, la labor del órgano jurisdiccional se encuentra constreñido en la mayoría de los casos al derecho positivo" (págs. 94-96).

"Por tales motivos, la jurisprudencia no puede transgredir el contenido de la garantía de la irretroactividad, previsto en el artículo 14 Constitucional, ya que la jurisprudencia no constituye legislación, sigue la legislación, fija en la mayoría de los casos el contenido de una ley y, en casos excepcionales, la integra; y esta integración tiene que ser conforme a la voluntad del legislador" (pág. 97).

Decisión

La Corte declaró que no hubo contradicción de criterios y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de que la aplicación de la jurisprudencia no debe violar la garantía de irretroactividad de la ley.

SCJN, Segunda Sala, Inconformidad 555/2001, 25 de enero de 2002[5]

Hechos del caso

En febrero de 1989, 28 empresas en el estado de Quintana Roo promovieron juicios de amparo en contra de la discusión, aprobación, expedición, publicación y aplicación de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, en particular, atacaron el artículo 6 de la ley. El juzgado de distrito resolvió, mediante incidente, que todos los asuntos debían concentrarse en un solo expediente.

El juzgado de distrito, por una parte, sobreseyó el juicio y, por otra, concedió el amparo a las demandantes. Inconforme con esta decisión, el presidente de la república interpuso un recurso de revisión, que fue remitido a la Segunda Sala de la Suprema Corte. La Sala determinó que debía sobreseerse el juicio de amparo respecto de algunas empresas y concederse la protección constitucional a las otras.

Transcurrido el tiempo para el cumplimiento de la sentencia, las empresas presentaron un incidente de inejecución en el que señalaron que la autoridad fiscal incumplió la resolución, esto porque aunque hizo la devolución del pago de impuestos del ejercicio fiscal de 1989, no realizó la de los años subsecuentes. Alegaron que la Corte concedió el amparo para exentar a las empresas del pago de impuesto al activo y, por tanto, quedaba prohibido aplicarles a las demandantes las leyes que estipulen la regla fiscal declarada inconstitucional.

Una vez analizados los argumentos de las empresas, el juzgado declaró que la autoridad responsable cumplió la sentencia porque el artículo 6 fue reformado y, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte PCXXXVIII/96,[6] las empresas debieron promover un nuevo juicio de amparo contra la nueva disposición por tratarse de un nuevo acto legislativo.

[5] Ponente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. Unanimidad de cinco votos.
[6] De rubro LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.

Contra esa resolución, en junio de 2001, el apoderado de algunas de las empresas afectadas promovió un incidente de inconformidad. Argumentó que el criterio jurisprudencial usado por el juzgado no era aplicable al caso porque tiene efectos a partir de su emisión y no hacia el pasado; lo contrario desconoce derechos adquiridos y provoca la aplicación retroactiva de la jurisprudencia. Además, alegó que la aplicación de lineamientos judiciales nuevos a situaciones pasadas viola el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. El asunto se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La aplicación de nuevos criterios jurisprudenciales a la impugnación de actos legislativos viola el principio de irretroactividad de la ley?

2. ¿Viola el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia, establecido en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, la aplicación de criterios jurisprudenciales nuevos a situaciones pasadas?

Criterios de la Suprema Corte

1. Técnicamente, no es posible alegar violaciones al principio de irretroactividad de la ley cuando se trata de jurisprudencia. La aplicación de un criterio jurisprudencial no viola el principio de irretroactividad cuando no lesiona algún derecho constituido en el pasado. Ya que la jurisprudencia no es una ley, no le aplican las reglas que operan en la aplicación de leyes.

2. Incluso cuando la Suprema Corte modifica su jurisprudencia por medio del mecanismo de contradicción, los cambios en sus criterios sólo pueden afectar los casos que no han sido resueltos de manera definitiva, porque, por seguridad jurídica y, en particular, por los efectos de la eficacia de la cosa juzgada, sólo algunos fallos son inatacables. En cambio, los asuntos que no han sido resueltos deben ajustarse a los nuevos criterios jurisprudenciales, con independencia de la época en que surgieron los problemas que deben ser resueltos.

Justificación de los criterios

1. Por un lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte consideró que no tenía razón el argumento de las inconformes, respecto a que "la aplicación en su perjuicio de las nuevas jurisprudencias en materia de impugnación de actos legislativos, importa una violación al principio de irretroactividad". "Lo anterior es así, primeramente, porque, […] no se está lesionando en perjuicio de las empresas ningún derecho nacido en el pasado con la aplicación de los criterios jurisprudenciales actuales. Pero además, técnicamente no es posible alegar violaciones al 'principio de irretroactividad de la ley' cuando se trata de jurisprudencia, pues ésta ***no es una ley*** y naturalmente, no le son aplicables las reglas que rigen en materia de observancia de leyes. Esto último demuestra que en el caso las inconformes hicieron valer argumentos inaplicables" (pág. 83).

"La jurisprudencia no es una ley, sino una mera interpretación de la misma y que una vez integrada, trae como resultante, el establecimiento de un criterio de aplicación obligatoria, que rige a partir del momento

en que es emitido, y que por efectos de esa obligatoriedad —la cual deriva de los artíuclos [*sic*] 192 y 193 de la ley de Amparo, según el caso— no puede ser desconocido por las autoridades judiciales, y éstas necesariamente habrán de aplicarlo a todo asunto que conozcan y que tengan que resolver, sin que obste a todo esto, la fecha en la cual se verificaron los hechos. Es decir, al momento en que una jurisprudencia es emitida, el criterio contenido en ella no puede calificarse de acto general, abstracto e impersonal como una ley, sino como una mera pauta de discernimiento judicial que desde su emisión debe ser aplicada a todo caso". A lo cual "resulta exactamente aplicable la jurisprudencia […] del Tribunal Pleno P./J. 145/2000, […] **JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** […]" (pág. 84).

2. Por otro lado, la Sala determinó que el agravio sobre la aplicación de "criterios jurisprudenciales nuevos a situaciones pretéritas", como una violación del cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, resultaba infundado (pág. 85). Puesto que, con ello, las inconformes pretendían que fuera "considerado como un fundamento legal para justificar la razón por la cual, en aquel momento pretérito, no se promovió el juicio de garantías contra las reformas del artículo 6o. de la otrora Ley del Impuesto al Activo de las Empresas" (pág. 86). "Pero además de lo anterior, se trata de un argumento infundado en sí mismo, porque en él se está partiendo de una premisa inexacta que lleva a una conclusión de la misma naturaleza" (pág. 87).

"En las partes que interesan, el precepto transcrito establece esencialmente que, si por alguna razón el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ***modifican*** la jurisprudencia que tengan establecida, entonces dichos cambios de criterio ***serán exclusivamente para resolver casos no fallados definitivamente***, sin que sea válido afectar las situaciones concretas imperantes en los juicios que, en un momento dado, formaron parte de los precedentes que integraron la tesis jurisprudencial ahora modificada e incluso aquellos asuntos que ya fueron fallados en definitva [*sic*] y que ahora por seguridad jurídica se han convertido en inatacables, al amparo del criterio jurisprudencial que pudiera resultar superado.

Es decir, por efectos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo que ya quedó resuelto en el pasado no puede revivir judicialmente para ser cambiado su sentido y para ajustarlo al nuevo criterio obligatorio, pues de lo contrario, se lesionarían gravemente los principios de seguridad jurídica que caracterizan lo resuelto en una sentencia ejecutoria". Sin embargo, lo anterior "no significa que los asuntos que aún no han sido fallados, deban estar ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de la época en que surgieron las problemáticas que deben ser resueltas, y precisamente por esto último, resulta infundado el agravio relativo" (pág. 89).

Decisión

La Segunda Sala confirmó la resolución que declaraba cumplida la sentencia impugnada y, en consecuencia, resolvió que la inconformidad estaba infundada.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 2425/2003, 3 de marzo de 2004[7]

Hechos del caso

Una persona promovió un juicio de amparo contra el decreto de reforma del artículo 109, fracción XI, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, cuya vigencia comenzó el 1 de enero de 2003. Argumentó que la norma es inconstitucional porque genera un trato inequitativo entre los trabajadores de la iniciativa privada y los de la Federación de las entidades federativas respecto de la exención del pago de impuesto sobre la renta.

El juzgado de distrito concedió el amparo. Su decisión se fundamentó en dos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte en los que declaró la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo de la Ley de Impuesto de la Renta del ejercicio de 2002, es decir, conforme a la norma anterior. Finalmente, ordenó la devolución de los impuestos pagados.

Contra esa decisión, el presidente de la república interpuso un recurso de revisión. Argumentó que la sentencia debía revocarse porque la Suprema Corte declaró la invalidez del artículo impugnado en la acción de inconstitucionalidad 9/2003 y, por tanto, cesaron los efectos de la sentencia. El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte porque consideró que subsistía una cuestión de constitucionalidad.

El órgano colegiado estimó que cuando se aplicó no había un criterio jurisprudencial que hubiera declarado la inconstitucionalidad de la norma impugnada, dado que i) los criterios aplicados por el juzgado de distrito se emitieron respecto de un artículo diferente al reclamado en el juicio de amparo, y ii) la invalidez declarada en la acción de inconstitucionalidad 9/2003 fue posterior a la aplicación de la norma a la demandante. Así, el criterio no podía ser aplicado con efectos retroactivos.

La Suprema Corte precisó que en la fecha en la que le remitieron el asunto ya se había resuelto el tema de constitucionalidad planteado en la acción de inconstitucionalidad 9/2003. En todo caso, continuó, asumía su competencia originaria por economía procesal y en seguimiento del principio de celeridad en la administración de la justicia.

Problema jurídico planteado

¿Si mientras está pendiente de resolver un juicio de amparo se emite un criterio jurisprudencial en una acción de inconstitucionalidad que resuelve el problema planteado, vulnerara la aplicación del nuevo criterio el principio de no retroactividad de la ley?

Criterio de la Suprema Corte

Las consideraciones de una acción de inconstitucionalidad son equiparables a la jurisprudencia y su aplicación no es contraria al principio de irretroactividad de la ley. No hay impedimento jurídico para resolver un juicio de amparo con base en las consideraciones de la sentencia de inconstitucionalidad, aunque el criterio sea posterior a la aplicación de la norma impugnada en el juicio de amparo.

[7] Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza. Unanimidad de cinco votos.

Justificación del criterio

"[E]l Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de mayo de dos mil tres, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2003, declaró la invalidez de la citada disposición, dados los términos en que estuvo vigente para dos mil tres. Dicha declaración de invalidez fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de ese año y surtió efectos a partir del día siguiente". Por lo que, "dichas circunstancias no se traducen necesariamente en cesación de los efectos del acto reclamado, [por lo que] tampoco implica que el juicio haya quedado sin materia, siendo inexacto que no puedan concretarse los efectos de la concesión del amparo decretada por el Juez de Distrito […]" (pág. 26).

Ahora bien, "el Tribunal Pleno ha dejado establecido que la derogación de una norma no libera, a quienes fueron sus destinatarios, de las consecuencias que hayan podido derivar de su observancia, por todo el periodo durante el que estuvo vigente, pues no obstante su derogación, los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados bajo su vigencia y, en su caso, sufrir las consecuencias derivadas de su aplicación, ya que la derogación de la norma sólo produce efectos hacia el futuro, pero es claro que los actos realizados durante la vigencia de la disposición, bien pudieron afectar la esfera jurídica de los gobernados" (págs. 26-27).

Tomando en cuenta que "el acto de aplicación de la disposición reclamada ocurrió el veinte de marzo de dos mil tres, fecha en la que al quejoso le fue cubierta la prestación denominada 'bono variable', por la cantidad de setenta y seis mil seiscientos veintidós pesos, con una deducción de veinticinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos con sesenta y dos centavos, por concepto de impuesto sobre la renta, lo cual pone de manifiesto que mientras la norma impugnada estuvo vigente le fue aplicada al quejoso en los términos señalados, produciendo la consiguiente afectación, la cual no cesó por la declaratoria de invalidez de la norma, ya que el acto de aplicación fue anterior y, como ya se dijo, los efectos de dicha invalidez sólo rigen hacia el futuro, de ahí que contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, el juicio de amparo sí tiene materia sobre la cual resolver y, en su caso, sí es jurídicamente factible concretizar los efectos de la concesión del amparo, como se explica más adelante" (pág. 31).

Ahora bien, "el acto reclamado que analizó [el juez de distrito], fue anterior al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2003, pues aunque afirmó que analizó actos respecto de los cuales no aplica dicha resolución, lo cierto es que debe ponerse de manifiesto que las razones contenidas en los considerandos que sustentan los resolutivos de la citada acción de inconstitucionalidad, se equiparan a la jurisprudencia, así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 2/2004 […] 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN'" (pág. 33). Por ende, "es inexacta la consideración del Tribunal Colegiado, porque en todo caso debe tomarse en cuenta que las consideraciones que sustentan la decisión tomada en la referida acción de inconstitucionalidad se equiparan a la jurisprudencia, y en esa tesitura debe atenderse al siguiente criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno. […] 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY'" (pág. 34).

Así pues, en tanto que "las consideraciones producidas al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2003, son del todo equiparables a la jurisprudencia, [por lo que,] debe concluirse que **el criterio que ahí se sostuvo es jurídicamente adecuado para resolver la cuestión de constitucionalidad que subsiste**". "[L]a aplicación de la jurisprudencia no puede violar la garantía de irretroactividad, entonces no existe ningún impedimento jurídico para resolver el presente recurso de revisión, con base en el criterio y consideraciones que sustentan la acción de inconstitucionalidad 9/2003" (pág. 36).

Decisión

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y le concedió el amparo a la actora, con base en las consideraciones que sustentan la acción de inconstitucionalidad 9/2003; señaló que la demandante podía solicitar la devolución del impuesto retenido.

SCJN, Segunda Sala, Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 5/2012, 10 de mayo de 2012[8]

Hechos del caso

Un tribunal colegiado de circuito de un centro auxiliar le pidió a la Suprema Corte modificar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2004[9] al advertir que ésta, en una contradicción de tesis, modificó el criterio que prohibía que una persona autorizada en términos amplios para recibir notificaciones promoviera un juicio de amparo en nombre de su autorizante.

El tribunal consideró que la persona autorizada para recibir notificaciones no tiene la facultad para realizar cualquier acto en nombre de su autorizante. En consecuencia, un juicio de amparo sólo puede ser iniciado de manera directa por la persona que autoriza o su representante legal. Esto porque, en términos de los artículos 4 y 73, fracción XVIII, de Ley de Amparo, abrogada, ese tipo de demanda sólo puede ser presentada por quien alega un daño personal y directo.

La Suprema Corte admitió la solicitud y dio vista a la Procuradora General de la República. La Corte modificó la jurisprudencia y precisó los efectos de ese cambio en relación con los asuntos que aplicaron el criterio anterior y estaban pendientes de resolución.

Problemas jurídicos planteados

¿Qué criterio debe aplicarse si un demandante apela a un criterio vigente para la procedencia su impugnación y, posteriormente, se modifica y se establecen nuevas reglas de procedencia del recurso?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando el objeto de controversia es la procedencia de un recurso debido al cambio de criterio, la jueza de amparo debe verificar si la persona pidió la aplicación de la jurisprudencia anterior durante su vigencia.

[8] Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de cuatro votos.
[9] De rubro: AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

En caso de cumplir ambos requisitos, la jueza debe continuar con el proceso para garantizar el derecho del actor a ser oído en el juicio.

Justificación de los criterios

Si bien, la Segunda Sala reconoció que "existe [un] criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que la aplicación de la jurisprudencia no contraviene la garantía de irretroactividad de la ley, porque su contenido no es el equivalente a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene su interpretación[10]" (pág. 29). En este caso, precisó que cuando se trata de "procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior", no puede entenderse que el criterio "llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando la misma se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación" (pág. 30).

Lo anterior es así porque si la persona que se acogió al criterio que "en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y, sería ilógico que su observancia posteriormente resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba" (pág. 30).

Por ello, para poder aplicar una jurisprudencia modificada que defina nuevas condiciones para la procedencia de algún medio de defensa, la persona juzgadora debe en primer lugar analizar si el promovente "aplicó en su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia, esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada y de reunirse ambos hechos"; y, de ser el caso, "continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan solo por el cambio de criterios" (pág. 30).

Decisión

La Segunda Sala determinó que la modificación resultaba fundada y cambió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2004.[11]

---

[10] "**JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional. (Novena Época. Registro: 190663. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 145/2000. Página: 16.)".

[11] La tesis quedó así: AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).

2. La aplicación retroactiva de un nuevo criterio jurisprudencial

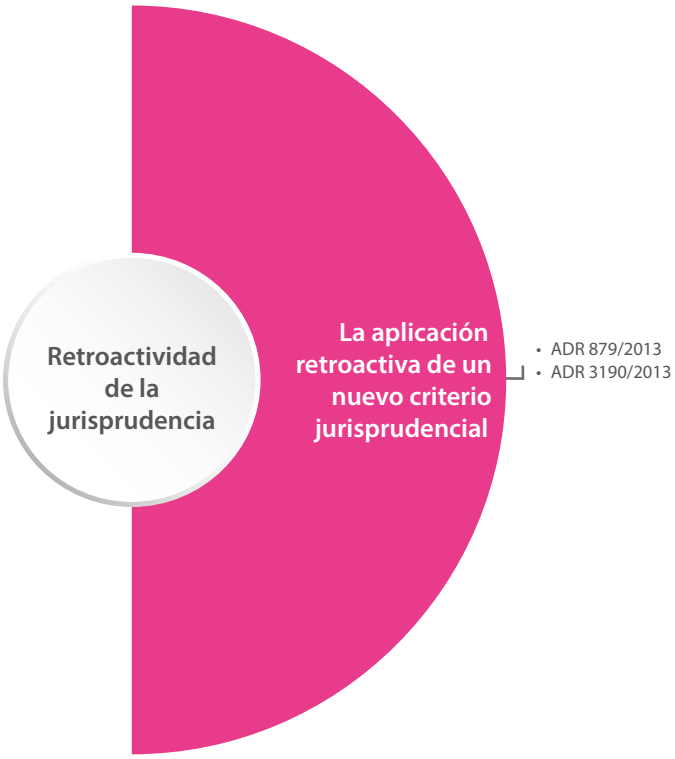

2. La aplicación retroactiva de un nuevo criterio jurisprudencial

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 879/2013, 5 de septiembre de 2013[12]

Hechos del caso

Una persona fue condenada en un juicio ejecutivo mercantil a pagar diversos pagarés y los intereses moratorios generados desde su vencimiento, así como los gastos y costas del juicio. Por la cuantía del juicio mercantil, no procedía recurso alguno contra esa decisión, por lo que la persona promovió un juicio de amparo.

Señaló que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional porque vulnera el artículo 1 de la Constitución y el 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre la propiedad privada y la prohibición de usura y de cualquier otra forma de explotación.

El tribunal colegiado invocó la jurisprudencia 132/2012 (10a.)[13] de la Primera Sala de la Suprema Corte, con base en la cual los conceptos de violación presentados por el demandante son inoperantes. En consecuencia, con base en la jurisprudencia obligatoria sobre el punto, negó el amparo.

Contra esa decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que la decisión del tribunal lo dejó en estado de indefensión, porque el juez de amparo aplicó de manera retroactiva la jurisprudencia 132/2012 (10a.), pero él tramitó su caso antes de que esa norma fuera dictada.

La Suprema Corte admitió el recurso porque, señaló, el tribunal colegiado no analizó el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el cual esa norma viola el artículo 1 constitucional y el 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos

[12] Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Unanimidad de cuatro votos.
[13] De rubro INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.

Humano. Además de la cuestión de constitucionalidad, la Suprema Corte se pronunció respecto a la aplicación del criterio jurisprudencial por parte del tribunal colegiado.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el principio de irretroactividad de la ley la sentencia que aplica una jurisprudencia emitida durante el trámite del juicio?

Criterio de la Suprema Corte

La sentencia que aplica una jurisprudencia emitida durante el trámite del juicio no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, esto porque la jurisprudencia sólo interpreta la ley y no es una norma. Por lo tanto, si después del inicio del proceso judicial se emite una tesis de jurisprudencia que responde de manera integral alguna de las cuestiones planteadas en el juicio de amparo, el juez puede usar ese criterio para decidir.

Justificación de los criterios

La Primera Sala consideró que el argumento por medio del cual el promovente del amparo reclamó "una violación manifiesta de la ley, consistente en la ilegal aplicación de la jurisprudencia 1a. J. 132/2012", al dejarlo en estado de indefensión en tanto que ésta se había 'aprobado de manera posterior a que él formulara su contestación a la demanda', resultaba infundado. Si bien, 'el recurrente, bajo este razonamiento, hace valer que existe retroactividad de la jurisprudencia al aplicarse a un caso que se verificó antes de que ésta fuera aprobada'" (pág. 18).

"Este tema ya ha sido aclarado por jurisprudencia[14] del Pleno de este Alto Tribunal en el criterio de rubro y texto siguientes: 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY'" (pág. 19).

Sin embargo, "es cierto que la jurisprudencia con la que el Tribunal Colegiado manifestó que daba respuesta integral al concepto de violación planteado por el quejoso, se aprobó de forma posterior a el trámite del juicio natural, ello no implica que previo a su aprobación, en el ordenamiento jurídico interno no existiera la posibilidad de construir argumentos tendentes a exponer la usura como una lesión en la celebración de los actos jurídicos en materia mercantil" (pág. 20).

[No obstante], esto es así porque las normas de carácter general que posibilitaron la defensa del "quejoso, hoy recurrente, se encontraban vigentes desde que inició el juicio en primera instancia" (pág. 21).

En este caso, la jurisprudencia aplicada no incorporó "al sistema jurídico mercantil una nueva posibilidad para defenderse ante la lesión de intereses usurarios, sino que solamente precisa los elementos que hay que tomar en cuenta para su existencia, así como el momento procesal en que deben ser estudiados". Por ello, "resulta infundado que por una cuestión de discrepancia temporal entre el momento en que se emitió

[14] [Nota del original] "Tesis P./J. 145/2000. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; Pág. 16".

la precitada jurisprudencia y el momento en que se tramitó el juicio natural, la misma no sea aplicable" (pág. 22).

Decisión

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3190/2013, 15 de octubre de 2014[15]

Hechos del caso

Una sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) sancionó a un hombre por el delito de homicidio calificado, con base en los índices de peligrosidad obtenidos mediante dictámenes periciales de personalidad. Contra esa decisión, el sentenciado presentó un amparo porque consideró que la sentencia vulneró su derecho a una defensa en igualdad de condiciones pues no se acreditó su culpabilidad.

El tribunal colegiado confirmó la sentencia. Señaló que la sala actuó de manera correcta cuando usó el estudio de personalidad para individualizar la pena, aunque ese estudio se haya declarado inconstitucional en la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.)[16] de la Suprema Corte. Enfatizó que si ese criterio de emitió después de dictada la sentencia reclamada no podía aplicarse al caso.

Contra la sentencia, el actor interpuso un recurso de revisión en el que atacó la interpretación del colegiado respecto a la individualización de la pena. Enfatizó que la valoración de circunstancias de la persona y no de los hechos, como ocurre en los estudios de personalidad, índice de peligrosidad y el grado de índice criminológico, se basan en estigmas contrarios a la Constitución.

La Suprema Corte desechó el recurso de revisión porque consideró que no había un problema de constitucionalidad. Contra el desechamiento, el demandante interpuso un recurso de reclamación. La Corte decidió que debía admitirse el recurso de revisión porque el tribunal colegiado se pronunció sobre la constitucionalidad del paradigma del derecho penal del acto y no del autor. El tribunal sostuvo que dictó la sentencia reclamada con el argumento de que este nuevo paradigma aún no era aplicable.

Problema jurídico planteado

¿Es posible aplicar un nuevo criterio jurisprudencial que se emitió después de la sentencia de primera instancia si sigue pendiente de resolución un juicio penal?

[15] Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
[16] De rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente establece que en ningún caso la jurisprudencia tendrá efecto retroactivo en perjuicio de las personas, pero cuando un criterio jurisprudencial es beneficioso para la persona procesada, debe aplicarse aunque se emitió después de la sentencia de primera o segunda instancia.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte consideró que "lo sostenido por el Tribunal Colegiado en el sentido de que los criterios que obligan al juzgador a no tomar en cuenta los estudios de personalidad", bajo el argumento de que fueron emitidos de manera posterior al dictado de la sentencia reclamada, es una consideración que "conlleva necesariamente el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia". Sin embargo, en este caso, "la aplicación retroactiva de la jurisprudencia de esta Primera Sala, [...] de ninguna manera viola el principio de retroactividad contenido en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo" (párr. 33).

Esto es así porque, —aunque "ambos [artículos] contienen el principio de retroactividad, señalando que a la ley no se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, respectivamente"— "en materia penal, dicho principio de no retroactividad tiene una excepción que consiste en la aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por ésta, la más favorable en sus efectos al sentenciado" (párrs. 34 y 35).

Por lo que "es posible establecer que dicha excepción también es aplicable [en la jurisprudencia penal], pues a través de ella se realiza la interpretación de la ley, fijando el contenido y alcance de la ya existente" (párr. 36).

"[S]i bien la Ley de Amparo en su artículo 217, último párrafo, señala que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, ésta admite también una excepción, cuando la jurisprudencia sea en beneficio del reo o sentenciado —hoy recurrente— de tal manera que la aplicación retroactiva en beneficio —como ocurre en la especie— no contraviene dicho ordenamiento legal ni el artículo 14 constitucional" (párr. 37).

"De ahí que si el Tribunal Colegiado advirtió que no debía tomarse en cuenta el perfil criminológico del sentenciado a virtud de esta jurisprudencia y paradigma constitucional, entonces, debió aplicar en beneficio del reo la misma y al no hacerlo su proceder fue indebido" (párr. 38).

Decisión

La Corte revocó la sentencia. En consecuencia, le ordenó al tribunal colegiado seguir la jurisprudencia que prescribe no usar los dictámenes periciales de conocer la personalidad y tomar la decisión correspondiente.

3. Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia

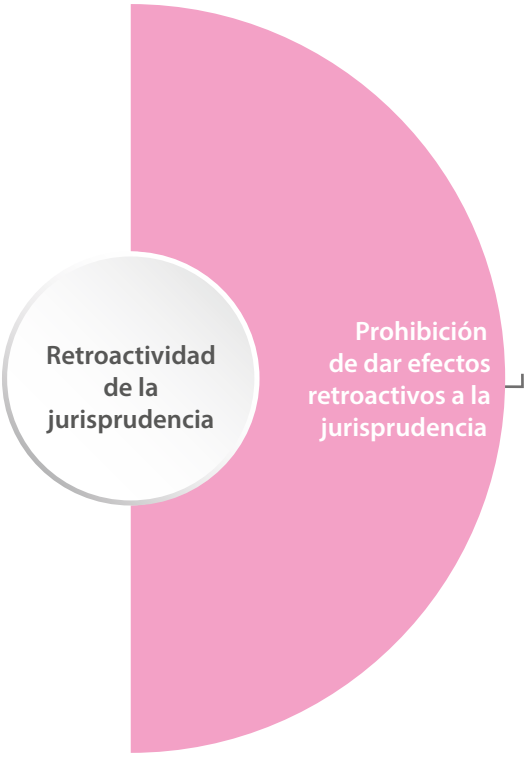

- SSJ 2/2014
- ADR 5157/2014
  Razones similares:
  ADR 1881/2015
  ADR 4989/2015
  AD 44/2014
  AD 45/2016
  CT 89/2017
  ADR 2088/2017
  AR 633/2018
  SSJ 2/2019
  CT 153/2019
  AR 221/2022
  CT 98/2022
  AR 655/2022
  CT 369/2022
- ADR 7/2015
  Razones similares:
  ADR 2500/2016
  ADR 2501/2016
  ADR 4989/2015
  CT 295/2017
  CT 5157/2017
  ADR 3235/2023
- CT 91/2015
  Razones similares:
  AD 44/2014
  CT 99/2015
  ADR 7262/2016
  ADR 4674/2014
  ADR 7058/2017
  ADR 538/2021
  ADR 539/2021
  ADR 2558/2021
- CT 158/2016
  Razones similares:
  AR 555/2018
  AR 554/2018
  ADR 4876/2019
  ADR 4879/2019
  ADR 4881/2019
  ADR 4891/2019
  ADR 5549/2019
  ADR 9317/2019
  ADR 4926/2019
  ADR 4569/2019
  ADR 5548/2019
  ADR 9044/2019
  ADR 9261/2019
  ADR 9277/2019
  ADR 4923/2019
  ADR 9316/2019
  ADR 9043/2019
  ADR 9110/2019
  ADR 9256/2019
  ADR 9106/2019
  ADR 9267/2019
  ADR 3078/2020
  ADR 3084/2020
  ADR 3082/2020
  ADR 3073/2020
  ADR 2956/2020
  ADR 3740/2020
  ADR 3734/2020
  ADR 3738/2020
  ADR 3740/2020
  ADR 3734/2020
  ADR 3786/2020
  ADR 3700/2020
  AD3R 3732/2020
  ADR 3736/2029
  ADR 3739/2020
  ADR 3731/2020
  ADR 3848/2020
  ADR 3085/2020
  ADR 6039/2021
- CT 157/2016
  Razones similares:
  ADR 4785/2016
  AD 20/2016
  ADR 6294/2019
  ADR 2851/2024
- ADR 1413/2016
  Razones similares:
  AR 688/2018
  ADR 6435/2023
  ADR 2851/2024
- CT 182/2014
  Razones similares:
  CT 188/2014
  CT 5157/2017
  ADR 7822/2017
  ADR 7058/2017
  ADR 160/2018
  CT 244/2019
  ADR 538/2021
  ADR 539/2021
  ADR 2558/2021
  CT 168/2022
  CT 98/2022
  CT 369/2022
  CT 86/2024
  CT 93/2024
  CT 432/2022
  ADR 5267/2023
  CT 432/2022
  CT 93/2024
- CT 217/2016
- ADR 930/2016
- AR 620/2015

3. Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia

SCJN, Segunda Sala, Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 2/2014, 30 de abril de 2014[17]

Hechos del caso

Un tribunal colegiado en materia del trabajo le solicitó a la Suprema Corte la sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 51/2013,[18] según lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Amparo.[19] Le pidió que aclarara si la adición del nombre y cargo de las autoridades en el juicio laboral debía hacerse en todas las actuaciones procesales o sólo en los laudos ya emitidos. Señalaron que, de acuerdo con el criterio de la contradicción

[17] Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Mayoría de cuatro votos. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

[18] De rubro ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.

[19] "ARTÍCULO 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley".

de tesis 5/1997, la aplicación de la jurisprudencia debía corresponder a la ley vigente cuando ocurrieron los hechos que motivaron el juicio laboral; por ello, la jurisprudencia reclamada debe aplicarse a los juicios laborales que se iniciaron o resolvieron antes de su emisión. Por último, argumentaron que aplicar de esa forma la jurisprudencia no vulnera el principio de irretroactividad de la ley.

La Suprema Corte admitió a trámite la solicitud de sustitución de jurisprudencia y le ordenó a la Segunda Sala aclarar el ámbito temporal y el carácter oficioso de la aplicación de la jurisprudencia.

Problema jurídico planteado

¿Deben aplicarse los criterios jurisprudenciales que se emiten durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo, que entró en vigor el 11 de diciembre de 2013, a partir de su emisión o pueden tener efectos retroactivos para actuaciones anteriores?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de las personas; por ello, los criterios jurisprudenciales que se dicten durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo sólo se aplicarán a las actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio a partir de su publicación, es decir, del 11 de diciembre de 2013. Por el contrario, no se aplican a los casos anteriores a esa fecha, porque eso supone una aplicación retroactiva del criterio.

Justificación de los criterios

"En la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece se prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia con motivo de cinco ejecutorias, así como la forma de integración la cual puede ser por reiteración, por contradicción de tesis o por sustitución" (párr. 60). Por tanto, se consideró que "la jurisprudencia constituye una fuente formal del Derecho porque se traduce en un proceso de creación del mismo a través de las decisiones de los tribunales que interpretan y explican sus normas. Esto es, refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas" (párr. 66).

"Ahora bien, en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" (párr. 66). "Consecuentemente, a partir de la entrada en vigor de este numeral, los criterios que hasta la fecha se venían sustentado en el sentido de que la jurisprudencia no podía ser retroactiva porque sólo se concreta a interpretar la ley, cobran un nuevo matiz a la luz del nuevo marco reglamentario en el que como ya se dijo, se establece en forma expresa que no puede ser retroactiva en perjuicio de persona alguna" (párr. 67).

"Por tanto, en observancia a lo dispuesto por el citado precepto legal, la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), […] debe entenderse aplicable a partir del once de diciembre de dos mil trece, cuando terminó la distribución del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales

o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, ocurridas a partir de la referida fecha, y no respecto de las que acontecieron con anterioridad a esa fecha, pues de lo contrario, se daría una aplicación retroactiva al criterio en cita, que se encuentra prohibida en el citado precepto legal" (párr. 69).

"[N]o pasa por alto la existencia del criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que la aplicación de la jurisprudencia no contraviene la garantía de irretroactividad de la ley, porque su contenido no es el equivalente a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene su interpretación" (párr. 71). "No obstante, ese criterio fue pronunciado al interpretar el marco constitucional y legal anterior al tres de abril de 2013 y, por tal motivo, no resulta aplicable al caso concreto" (párr. 72).

Decisión

La Corte acotó la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 en el sentido de que sólo debe aplicarse a partir de que terminó su distribución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, es decir, del 11 de diciembre de 2013. También decidió que el órgano jurisdiccional debía revisar de oficio el cumplimiento de esos requisitos porque son exigencias de rango constitucional.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5157/2014, 24 de junio de 2015[20]

Razones similares en ADR 1881/2015, ADR 4989/2015, AD 44/2014 AD 45/2016, CT 89/2017, ADR 2088/2017, AR 633/2018, SSJ 2/2019, CT 153/2019, AR 221/2022, CT 98/2022, AR 655/2022 y CT 369/2022

Hechos del caso

En 2011, la autoridad fiscal del estado de Morelos sancionó a una empresa porque no pagó el impuesto sobre la renta. Contra la sanción, la empresa promovió un juicio contencioso administrativo y, según lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 69/2001,[21] aportó las pruebas necesarias.

El tribunal administrativo desechó las pruebas presentadas por la demandante, de acuerdo con el nuevo criterio de la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a),[22] que modificó la jurisprudencia 2a./J. 69/2001. Señaló que, conforme al nuevo criterio de la Corte, la empresa debió presentar las pruebas desde el procedimiento administrativo y no hasta el juicio contencioso administrativo.

Contra la sentencia, la demandante presentó una demanda de amparo. Alegó que el tribunal administrativo contravino el artículo 14 constitucional porque aplicó de manera retroactiva la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a); sostuvo que esto le impidió presentar las pruebas necesarias. El tribunal colegiado negó el amparo porque consideró que la aplicación de la jurisprudencia no contraviene el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 constitucional.

[20] Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Unanimidad de cinco votos.
[21] De rubro CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.
[22] De rubro JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

Contra esa decisión, la empresa interpuso un recurso de revisión. Argumentó que la jurisprudencia invocada por el tribunal no estaba vigente durante el juicio de nulidad y, por tanto, no era aplicable al caso. Agregó que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial genera efectos hacia el pasado, lo que alteraría los derechos generados con base en el criterio jurisprudencia anterior.

La Suprema Corte consideró que era importante establecer el alcance de la prohibición de retroactividad de la jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, porque tenía un vínculo estrecho con el principio de seguridad jurídica.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el alcance del principio de no retroactividad de la jurisprudencia[23] a partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 2013?

2. ¿Cuándo se considera que hay una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de la persona?

Criterios de la Suprema Corte

1. Según el artículo 217 de la Ley de Amparo de 2013, la jurisprudencia debe aplicarse a actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a su emisión, siempre y cuando no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de la persona. Es decir, el nuevo criterio no debe cancelar un derecho adquirido con base en otra jurisprudencia obligatoria que, después, fue derogada.

2. La aplicación retroactiva de la jurisprudencia debe ser considerada cuando i) haya una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, trámite, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; ii) antes de tomar la resolución jurisdiccional se emita una jurisprudencia que supere, modifique o abandone ese entendimiento normativo, y iii) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial vulnere la seguridad jurídica de las personas.

Justificación de los criterios

1. Aunque la "Suprema Corte de Justicia de la Nación [ya] se ha pronunciado en diversos precedentes [como en la Contradicción de Tesis 5/97 y en la Inconformidad 555/2001] sobre las características y alcances de los criterios jurisprudenciales" (pág. 16). La Segunda Sala resaltó que en el contexto de "los cambios constitucionales que se han generado en la Décima Época, así como la expedición de la nueva Ley de Amparo", se hace necesario "replantear el alcance jurisprudencial y fijar lo relativo a su aplicación retroactiva" (pág. 19). Puesto que "con independencia de las características propias de la jurisprudencia, [ahora] es factible que su ejercicio pueda ser controlado a través de los medios que se encuentren previstos en ley y que ordenen a los juzgadores a que observen determinados requisitos para la aplicación de los criterios jurisprudenciales

[23] "Artículo 217.- […]
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

al momento de resolver los casos que se les presenten; máxime si tales normas jurídicas tienden a proteger el principio de seguridad jurídica de los justiciables" (pág. 18).

"En principio […] la jurisprudencia, en cuanto a su aspecto material, es a grandes rasgos: **(I)** una decisión judicial; **(II)** tomada después de una serie de razonamientos sobre un punto jurídico planteado en un caso y que son necesarios para la resolución del mismo; **(III)** que adquiere obligatoriedad en los subsiguientes asuntos que se plantee la misma cuestión legal; **(IV)** es dinámica; **(V)** cumple con una función tanto interpretativa, como integradora de la ley" (pág. 19). Respecto a este último punto, la Sala destacó que, durante la Novena Época, "el paradigma de la noción y función jurisprudencial" había "consistido en que ésta, en *términos generales*", se entendía "como la interpretación de la ley vigente" y, *excepcionalmente*, la de "desentrañar el sentido de la ley conforme a la voluntad del legislador o suplir sus deficiencias o lagunas, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal" (págs. 17 y 19).

Sin embargo, debido a que los "cambios constitucionales han implicado, por una parte, que se ubique a la dignidad del ser humano en el eje de los textos constitucionales y, por otra, la progresiva aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados a través de diversas fórmulas o cláusulas constitucionales o bien, mediante el dinamismo de la jurisprudencia constitucional". "[E]n la actualidad la función de mayor trascendencia de los Tribunales Federales consiste en la *protección de los derechos humanos tanto constitucionales como de fuente internacional*. En ese contexto, más que una función interpretativa o integradora de la ley, valdría la pena destacar *la función regulatoria de la jurisprudencia,* en la cual al resolver los casos que les son presentados a los juzgadores, se busca *maximizar y dar eficacia a los principios constitucionalizados*" (pág. 20).

Actualmente, el alcance de la jurisprudencia exige un conocimiento dinámico del propio sistema jurídico, "a través [de] los mandatos de optimización o principios constitucionales que permitan, precisamente, la operabilidad adecuada y funcional del Derecho". Debido a lo anterior, "los Tribunales Federales no se concretan a la aplicación de reglas —interpretación e integración de la ley—, sino también de principios y son estos últimos los que deben orientar el sentido de la regla, pues todo el material jurídico debe ser acorde con la Constitución, no sólo y tanto como consecuencia de su supremacía, sino también para priorizar las interpretaciones que conduzcan al máximo desarrollo posible los principios y derechos fundamentales" (pág. 23).

"[P]ara la comunidad jurídica lo verdaderamente relevante y trascendente de la jurisprudencia es el postulado que lo posibilitó, es decir, la argumentación legal que le da sustento y que coadyuva a dar forma al Derecho, y ese saber jurídico trasciende a la ley para incorporar valores y principios que lo informan y lo orientan". Así pues, con los cambios constitucionales, la jurisprudencia "*no se limita al entendimiento o integración de la ley,* sino que se sustenta en los principios y valores jurídicos perseguidos por el Derecho, a fin de obtener la respuesta que conduzca a su máximo desarrollo posible y que permita aportar una visión real y completa del sistema jurídico" (pág. 24).

"En suma, la jurisprudencia, en cuanto a sus aspectos materiales, podría entenderse a grandes rasgos como**:** **(I)** una decisión judicial; **(II)** resultante de la argumentación jurídica racional que, desde todo el ordenamiento jurídico —reglas, valores, bienes y principios—, resuelve un punto jurídico planteado en un caso jurisdic-

cional; **(III)** que adquiere obligatoriedad para los subsiguientes asuntos que se plantee la misma cuestión legal y; **(IV)** permite la operabilidad adecuada y funcional del Derecho; **(V)** en el entendido que es dinámica, por lo cual es sujeta de modificaciones siempre y cuando se invoquen nuevos argumentos racionales que superen o neutralicen a los que respalden al criterio jurisprudencial vigente" (pág. 24). Por ello, actualmente, "la jurisprudencia adquiere el carácter de una **norma general**, en tanto constituye una fuente relevante para el Derecho, en virtud de que […] se erige como una norma jurídica que *impacta en todo el Derecho a efecto de aportar una visión real o completa del mismo.* Máxime que la jurisprudencia resulta de observancia obligatoria para a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el propio artículo 217 de la Ley de Amparo" (pág. 25).

2. En tanto que por un lado "la jurisprudencia es una *norma general* que impacta en todo el Derecho a efecto de aportar una [visión] completa del mismo, así como de su cometido deóntico […], es decir, se constituye como una determinación judicial que permite la operabilidad adecuada y funcional del sistema jurídico y, por ende, *delimita lo que es el Derecho*" y, por otro lado, "tal y como se desprende de la tesis 2a. XIV/2002,[24] la aplicación jurisprudencial *puede ser controlada a través de los medios que se encuentren previstos en ley y que ordenen a los juzgadores a que observen determinados requisitos para la aplicación de los criterios jurisdiccionales al momento de resolver los casos que se les presenten*, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables". "[E]s dable colegir que la aplicación jurisprudencial está condicionada al *principio legal* de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual se encuentra enderezado a proteger, a su vez, la garantía de seguridad jurídica de los justiciables" (pág. 26).

Sin embargo, para poder determinar "*qué debe entenderse por efecto retroactivo de la jurisprudencia* conforme a este último ordenamiento", la Segunda Sala aclaró en primer lugar que "por regla general, la jurisprudencia *obliga a partir de la fecha de su divulgación*, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de las actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, que no hayan sido dictados con anterioridad a esa fecha" (pág. 26). En segundo lugar, especificó que debido a su naturaleza jurídica, "la jurisprudencia puede y debe aplicarse a actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a su emisión, siempre y cuando no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio del justiciable, conforme a lo previsto en el artículo 217 de la ley de la materia, es decir, cancele un derecho ya adquirido a partir de otra jurisprudencia obligatoria en un momento y circunstancia dados" (pág. 27).

Lo anterior, porque "para determinar cuándo se está frente a la excepción referida, es imperante puntualizar que la "retroactividad de la jurisprudencia" implica necesariamente, *la preexistencia de un criterio jurisdiccional*, pues es claro que no puede presumirse un efecto retroactivo, *si no es en referencia al establecimiento previo y obligatorio de un punto jurídico determinado que es relevante para el dictado de determinación, resolución o fallo jurisdiccional.* Esto es, implica la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse al emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo, y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia" (pág. 27).

[24] De rubro JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

Por ello, "si antes de dictarse la determinación jurisdiccional no existía jurisprudencia aplicable a alguno de los puntos jurídicos que le son elevados al juzgador para su resolución, resulta inconcuso que no puede hablarse de efectos retroactivos, ante la ausencia de un criterio firme y obligatorio que, precisamente, regía para alguna de las cuestiones que generan la intervención jurisdiccional". Ya que "la jurisprudencia sólo podrá tener una aplicación de carácter retroactivo cuando se esté en presencia de un nuevo criterio que abandona, supera o modifica una jurisprudencia anterior y que resultaba aplicable a la contienda jurisdiccional respectiva; *pues es precisamente esa situación la que genera el cambio de entendimiento en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquél criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado*" (pág. 27).

Ahora bien, tomando en consideración que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, los efectos retroactivos de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna existen "cuando *la aplicación* jurisprudencial perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio". Porque la jurisprudencia no sólo "tiene la virtud de unificar criterios y crear una homogeneidad de las determinaciones jurisdiccionales", sino que "también se dirige a salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, en tanto como se ha precisado, permite tanto a los particulares como a las autoridades, conocer la operabilidad del Derecho". "[D]esde un ángulo más específico, la jurisprudencia se vincula con la seguridad jurídica y con la igualdad, toda vez que dota de previsibilidad a los justiciables y también posibilita a que no se violente en su perjuicio la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones o caso" (pág. 28).

"Debe entenderse que la *irretroactividad de la aplicación de la jurisprudencia* busca preservar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales, ya que como se ha señalado, los justiciables suelen orientar en un primer momento sus acciones, defensas o excepciones en un litigio, con base en el conocimiento jurídico que el criterio juirsprudencial [*sic*] despliega" (pág. 29). En la misma lógica de lo establecido la Segunda Sala al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, "si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones, no resulta dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial afecte el resultado de la contienda jurisdiccional, pues de lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos del principio de irretroactividad de la jurisprudencia *desfavorable* para las personas" (pág. 30).

"En suma, se colige que existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos.

De ahí que si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica; no resulta dable que la sustitución o modificación de

tal criterio jurisprudencial pueda afectar situaciones legales definidas, claras y obligatorias, pues con ello se transgrediría el principio de seguridad jurídica y, por ende, la prohibición de retroactividad de la jurisprudencia que prevé el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Finalmente, es claro que esa afectación deberá ser examinada caso por caso, teniéndose en cuenta los presupuestos ya establecidos, esto es, únicamente se analizará la retroactividad de criterios jurisprudenciales cuando**: (I)** exista una jurisprudencia que resulte aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; **(II)** antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emita una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico y; **(III)** la aplicación de ese nuevo criterio jurisprudencial conlleve una afectación directa en la seguridad jurídica de los justiciables" (págs. 30 y 31).

"[S]i la promovente de amparo, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, contaba con la *certeza y seguridad* de que el principio de litis abierta le permitía exponer en el juicio contencioso administrativo argumentos que no fueron planteados en el procedimiento administrativo de origen, así como aportar las pruebas que estimara pertinentes, **'aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio',** resulta inconcuso que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial por parte de la Sala responsable, trastoca la seguridad jurídica del impetrante de amparo, pues al negársele en el fallo reclamado esa posibilidad procedimental, se le está privando de un derecho que, acorde con la jurisprudencia en cita, contaba para acreditar los extremos de sus pretensiones.

Es así, pues la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 fue aprobado hasta el diecisiete de abril de dos mil trece y, por ende, es claro que no rigió el desarrollo y culminación del procedimiento fiscalizador —diecinueve de abril de dos mil once— ni la sustanciación del juicio contencioso administrativo —que inició el uno de junio de dos mil once y culminó el veintidós de marzo de dos mil trece en donde se cerró la institución—, sino que únicamente resultó de aplicación obligatoria hasta el dictado del fallo reclamado —cuatro de noviembre de dos mil trece—.

De ahí que le asista la razón a la recurrente, pues la aplicación del criterio jurisprudencial 2a./J. 73/2013 (10a.) alteraría situaciones procesales sobre las que ya tenía certeza jurídica, es decir, sobre la posibilidad de aportar pruebas hasta el juicio de nulidad, con independencia de que no se exhibieran ante la autoridad administrativa en el procedimiento fiscalizador, *afectándose con ello situaciones legales definidas, claras y obligatorias, en perjuicio del principio de seguridad jurídica*" (págs. 31 y 32).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado por la afectada para efecto de que la sala responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y emitiera otro en el que se abstuviera de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7/2015, 12 de agosto de 2015[25]

Razones similares en ADR 2500/2016, ADR 2501/2016, ADR 4989/2015, CT 295/2017, CT 5157/2017 y ADR 3235/2023

Hechos del caso

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sancionó a una empresa en un juicio administrativo. La empresa promovió un amparo en el que señaló que la decisión de la Sala fue incorrecta porque no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de un artículo. El tribunal colegiado negó el amparo porque la Suprema Corte se pronunció en una tesis de jurisprudencia sobre la constitucionalidad de esa norma.

Contra esa decisión, la demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que los artículos 81, fracción II, y 217 de la Ley de Amparo vulneran los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, en relación con el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Señaló que las normas atacadas no permiten alegar a través del juicio de amparo directo la inconstitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte o su falta de aplicación.

La Suprema Corte admitió el recurso de revisión porque la empresa argumentó la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Amparo relativos a la jurisprudencia.

La Suprema Corte estimó que si bien la demandante sólo sostuvo que la jurisprudencia es inconstitucional y que no le aplica, es necesario analizar, entre otras cuestiones, la irretroactividad de la jurisprudencia respecto del artículo 217 y armonizarla con el resto de las directrices que la Ley de Amparo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la finalidad del principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo?

2. ¿Le aplica el principio de irretroactividad de la jurisprudencia a todos los criterios jurisprudenciales?

Criterios de la Suprema Corte

1. El principio de prohibición de aplicación retroactiva de la jurisprudencia busca que i) la jurisprudencia no varíe las sentencias que están en firme; ii) no se aplique una jurisprudencia nueva a una persona que está en un supuesto normativo declarado inconstitucional, y iii) se preserve la regla de verticalidad o jerarquía porque no es posible obligar a los superiores jerárquicos a aplicar criterios de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

2. La regla de irretroactividad de la jurisprudencia sólo se aplica a los criterios jurisprudenciales por reiteración que integran los tribunales colegiados, que no podrán interrumpir una jurisprudencia que declaró

[25] Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cuatro votos.

la inconstitucionalidad de una disposición y sustituirla por una que decida su validez. Esta regla también se aplica a los criterios de los plenos de circuito cuando resuelven alguna contradicción o unificación de criterios porque deben elegir el más favorable para las personas.

Justificación de los criterios

1. "[E]l hecho de que el legislador no haya contemplado que a través del amparo directo en revisión pudiera combatirse el criterio contenido en una jurisprudencia o la no aplicación del mismo, no lo hace por ese sólo hecho inconstitucional, ya que los artículos 81, fracción II y 217 de la Ley de Amparo fueron emitidos en ejercicio de la facultad legislativa del Congreso de la Unión" (pág. 25). [Ahora bien, debe destacarse que] "el Tribunal Pleno determinó por una mayoría de siete votos contra cuatro al analizar la Contradicción de Tesis 182/2014, que la jurisprudencia que al efecto emitan los órganos jurisdiccionales facultados en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, más allá de ser una simple herramienta hermenéutica, de integración o de interpretación legal, en realidad comparte las características de abstracción, generalidad e impersonalidad, propias de una "norma general", desde el punto de vista material, es decir, se trata de normas generales de naturaleza especial o "sui generis", cuya aplicación en determinado momento podría implicar la no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de las personas" (pág. 28).

"De esta manera, la jurisprudencia que emite este Alto Tribunal constituye una fuente integradora del derecho que es producto del ejercicio interpretativo respecto de una ley desde el punto de vista formal y material al caso concreto", "cuyo criterio es de observancia obligatoria y vinculan exclusivamente a aquellos órganos jurisdiccionales previstos en el texto del artículo 217 de la Ley de Amparo" (págs. 30 y 32). "En mérito de lo anterior, las decisiones jurisdiccionales, una vez que han integrado la jurisprudencia correspondiente, trascienden a los casos particulares que significaron su creación, sin que sean susceptibles de modificar aquellos casos que le dieron origen (irretroactividad de la jurisprudencia)" (pág. 33).

Ahora bien, no debe perderse de vista que las características [de la jurisprudencia] no han desvirtuado su esencia en cuanto a una institución de carácter dinámico (págs. 34 y 35). Conforme al "último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, prevé que 'la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'; circunstancia que significa que mientras una determinada disposición legal o convencional fue declarada inconstitucional por un determinado órgano jurisdiccional, no es susceptible de ser modificada por el mismo órgano jurisdiccional que la emitió, pues su emisión implicó la generación de una expectativa de derechos a todos aquellos justiciables que se ubican en el supuesto normativo considerado violatorio del texto fundamental por ese órgano jurisdiccional cuyos inferiores jerárquicos o tribunales administrativos ubicados en su jurisdicción o circuito judicial (Tribunales Colegiados y Plenos de un determinado Circuito) están obligados a acatar" (pág. 36). "Sin embargo, la inclusión de la irretroactividad de la jurisprudencia en el artículo 217, conlleva la necesidad de analizar el alcance de dicha disposición y armonizarla con el resto de las directrices que la Ley de Amparo prevé (pág. 37).

El alcance de la irretroactividad implica que "i. la jurisprudencia no puede variar el resultado de las decisiones judiciales que generaron la integración de la jurisprudencia respectiva, debe señalarse también que mientras no varíen las expresiones o los enunciados normativos que llevaron a estimar esa disposición como inconstitucional, no es posible variar el sentido de la jurisprudencia para ahora considerarla consti-

tucional y aplicarla en perjuicio de las personas que tenían aquella expectativa de derecho y que habían construido su defensa legal en relación con la vigencia de esa jurisprudencia." Esta última "ii. coincide con la garantía de que la jurisprudencia no sea susceptible de variar su contenido y ser aplicada en contra de los intereses de los justiciables" (pág. 37).

Asimismo, esta garantía conlleva ciertos límites y principios connaturales a la jurisprudencia, entre ellosel principio de jerarquía, pues "la jurisprudencia que emite un Tribunal Colegiado de Circuito no obliga al Pleno de Circuito respectivo, las Salas o el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; o que el criterio emitido por el Pleno de un determinado Circuito vincule a las Salas o al Pleno de este Alto Tribunal; así como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pueden vincular al propio Pleno, por razones de terminalidad y de jerarquía entre unos y otros órganos" (pág. 38).

2. "Considerando lo anterior [sic], la regla de irretroactividad de la jurisprudencia es únicamente aplicable a los criterios jurisprudenciales que integran los Tribunales Colegiados por 'reiteración' de criterios, los cuales no podrán interrumpir una jurisprudencia en la que se estimaba inconstitucional cierta disposición e integrar una nueva en el sentido de reconocer ahora su validez o constitucionalidad; dicha regla irretroactividad en perjuicio, también aplica a los Plenos de Circuito cuando resuelven alguna contradicción o unificación de criterios, dentro de su propio Circuito, ya que dichos órganos deberán preferir entre las dos interpretaciones posibles, aquella que resulte más favorable a los justiciables. Sin embargo, esta no puede alcanzar a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, si bien la institución de la jurisprudencia supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no sea sustituido el supuesto normativo al que se refiere por un nuevo lo cierto es que ello no lleva a desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial Federal, que están legitimados para integrar jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide de dicho Poder" (pág. 40).

Por tanto, "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de la totalidad de los actos que emiten las autoridades en el ejercicio sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Federal, no es susceptible de vulnerar los derechos humanos, de ahí que el legislador haya estimado necesario establecer que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son 'definitivas e inatacables', al prever de manera expresa que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos, incluidas las resoluciones y los criterios jurisprudenciales que de ellas emanan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pág. 41). "[P]ermitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial emitido por este Alto Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido del referido artículo 217 de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando con ello una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables" (pág. 42).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la resolución impugnada. Esto porque la demandante sólo planteó cuestiones de legalidad y porque el tribunal colegiado no interpretó la Constitución, sólo aplicó la jurisprudencia vinculante.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 91/2015, 24 de agosto de 2016

Razones similares en AD 44/2014, CT 99/2015, ADR 7262/2016, ADR 4674/2014, ADR 7058/2017, ADR 538/2021, ADR 539/2021 y 2558/2021

Hechos del caso

Un tribunal colegiado en materia civil en el estado de Puebla denunció ante la Suprema Corte la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese órgano jurisdiccional y otro del Estado de México.

En el primer criterio en contradicción se sostuvo que para resolver la legalidad del interés de usura en materia mercantil, deben aplicarse las jurisprudencias de la Suprema Corte 1a./J. 46/2014 (10a.)[26] y 1a./J. 47/2014 (10a.),[27] aunque se emitieron después de que se dictó el acto reclamado. Estimó que su aplicación no vulnera la irretroactividad de la jurisprudencia prevista en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, porque no transgrede derechos adquiridos.

En el segundo criterio se resolvió que no podían aplicarse las jurisprudencias de la Suprema Corte que establecen que el estudio de la usura en el pacto de intereses debe hacerse de oficio. Consideró que cuando se dictó el acto reclamado no se habían publicado las tesis en el *Semanario Judicial*, por lo que eran vinculantes para el juzgado mercantil. Agregó que lo contrario vulneraría el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué criterios rigen la obligatoriedad de la jurisprudencia?

2. ¿Cuál es el alcance del principio de irretroactividad de la jurisprudencia?

3. ¿Qué criterio jurisprudencial debe ser aplicado cuando el derecho sustantivo está en disputa, el que estaba vigente cuando se emitió el acto reclamado o el posterior?

Criterios de la Suprema Corte

1. Hay tres criterios para establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia: i) el jerárquico, que sólo toma en cuenta el rango los tribunales; ii) el de competencia territorial, que toma en cuenta tanto el grado como su ámbito territorial de competencia, y iii) el de temporalidad, que obliga al órgano jurisdiccional a aplicar la jurisprudencia que está vigente al tomar su decisión.

[26] De rubro PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

[27] De rubro PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

2. El artículo 228 de la Ley de Amparo, que faculta a los órganos que crean jurisprudencia a interrumpir su criterio con una nueva sentencia, implica que ésta siempre puede adaptarse y modificarse, de acuerdo con la realidad social y al orden jurídico; sin embargo, el artículo 217 establece que los derechos que se consolidaron con la aplicación de una jurisprudencia deben permanecer así.

3. Si el derecho está en disputa en, por ejemplo, un juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe aplicar el criterio nuevo si es obligatorio por razón de jerarquía. Esa aplicación no vulnera lo dispuesto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, porque el tema que se analiza está *sub iudice*, es decir, sigue sujeto a revisión.

Justificación de los criterios

1. "Como se advierte en la norma transcrita, a partir del sistema orgánico y competencial, el legislador implementó tres criterios para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia a cargo de los órganos judiciales y administrativos, uno que sólo toma en cuenta el grado de jerarquía entre los tribunales, otro que además de éste, advierte la competencia territorial y uno más que corresponde a la temporalidad en la emisión de la jurisprudencia, los cuales se explican enseguida:

Criterio jerárquico:

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula, si es emitida por el Pleno, a todos los órganos jurisdiccionales del país con excepción del propio Tribunal Pleno. Por otro lado, si el criterio emana de alguna de sus Salas, obliga a todos los jueces, excepto al Pleno del máximo Tribunal del país y a la otra Sala.

Los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas son vinculantes, no sólo para los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino que también para los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Criterio de jerarquía y de competencia territorial:

Este criterio de obligatoriedad que toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, rige respecto de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, la cual vincula a los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

Asimismo, en la literalidad de la norma, se advierte que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

Criterio de temporalidad: En el ámbito temporal, por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión, de manera que si en el momento en que ha de dictar su resolución no existe algún criterio que le vincule, dicho juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa" (párr. 58).

"Sin embargo, la aplicación del último de los criterios mencionados encuentra ciertas dificultades cuando, como en los asuntos que participan en la presente contradicción de tesis, una jurisprudencia que ha servido de fundamento al órgano jurisdiccional para emitir su resolución o que era obligatoria en ese momento, es abandonada o sustituida por el tribunal que la emitió" (párr.59).

2. "El derecho por naturaleza goza de un cierto grado de indeterminación, […]" (párr. 60) "en su aplicación es trabajo del operador jurídico establecer un marco interpretativo que sea razonable y argumentativamente plausible, acorde con el sistema constitucional y convencional imperante" (párr. 61). La jurisprudencia como mecanismos de interpretación y "fuente formal de derecho y medio de control constitucional" tiene la función de "garantizar por una parte la supremacía de la Norma Fundamental y […] además, la de integrar o complementar a las normas que interpreta, de suerte que su emisión no constituye como tal una modificación del ordenamiento jurídico vigente que obligue a emprender un análisis de retroactividad, antes bien, tal manifestación implica la definición o delimitación de dicho ordenamiento a partir de la determinación de los alcances de una norma" (párr. 62).

"Puede concluirse válidamente entonces que, antes de la existencia de un criterio jurisprudencial obligatorio, el juzgador —a quien se dirige este tipo de interpretación— se mueve dentro de este ámbito de indeterminación del derecho y, por ende, la interpretación a partir de la cual haya aplicado cierta norma en una etapa procesal específica no se traduce en un principio de certeza frente al ordenamiento jurídico, por virtud del cual las partes hayan adquirido el derecho de que sea ese y no otro, el sentido que indefectiblemente deba otorgarse a aquella disposición, pues en tales casos se trata de interpretaciones subjetivas que no gozan de vinculatoriedad" (párr. 63).

Debe entenderse que cuando "la emisión de la jurisprudencia que explica los alcances de un enunciado normativo determina qué interpretación es la obligatoria para ciertos órganos jurisdiccionales de conformidad con los artículos 217 de la Ley de Amparo y 94 de la Ley Fundamental, es decir, [cuando] abona a disminuir este ámbito de indeterminación del derecho, […] la jurisprudencia no modifica el ordenamiento jurídico, sino que lo define" (párr. 64). Sin embargo, puesto que el sistema de jurisprudencia "parte de la base de que en su emisión no opera la inmovilidad de las decisiones del poder judicial pues no hay una vinculación absoluta a sus precedentes y, por tanto, el cambio jurisprudencial no se encuentra excluido de nuestro sistema jurídico". Incluso, "el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpir su criterio al dictar cualquier sentencia" (párr. 65).

"El problema no es, entonces, si el órgano emisor de la jurisprudencia puede o no cambiar de orientación, sino resolver cómo debe proceder en esos casos el operador jurídico vinculado a resolver conforme a uno u otro criterio" (párr. 66). De acuerdo con la Primera Sala, en estos casos, "cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el juez, rector del procedimiento,

no está en aptitud de aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de la misma jerarquía que haya superado al anterior, pues en tal supuesto violentaría el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo" (párr. 67).

3. "Por el contrario, si el derecho sustantivo en disputa aún se encuentra *sub júdice* [sic], o sujeto a revisión, […] el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada" (párr. 68). "[P]orque, cuando se trata de la aplicación de criterios que delimitan los alcances de un derecho fundamental de índole sustantiva, cuya última apreciación es acorde al sistema imperante, y la decisión sobre ese tópico aún es susceptible de análisis, sea porque no se trata de cuestiones que constituyan cosa juzgada, o que no hayan sido afectadas de preclusión o no hayan generado derechos adquiridos, el órgano jurisdiccional debe atender al criterio que prevalece al momento que resuelve el preciso problema en que se ve involucrada la nueva interpretación, por ser ésta la imperante al momento de decir el derecho" (párr. 69).

"En el caso, las jurisprudencias registradas con los números 1a. /J. 46/2014 (10a.) y1a. /J. 47/2014 (10a.), [sic] emitidas por esta Primera Sala, que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, corresponden a criterios que interpretan los alcances de una disposición que tutela un derecho fundamental sustantivo, como es el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (párr. 70). "[S]u aplicación por la autoridad de amparo, es decir, en una etapa extraordinaria de la misma secuela procesal en la que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria, en modo alguno implica darles efectos retroactivos, pues lo contundente es que el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema de índole sustantiva […] y cuya resolución aún se encuentra *sub júdice* [sic] en esa etapa extraordinaria, es susceptible de examinarse al tenor de la última interpretación expresada por la misma autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes regía el sentido y los alcances de la norma aplicable al caso concreto" (párr. 71).

"[E]l criterio jurisprudencial novedoso [es] el que define en última instancia los términos en que ha de aplicarse la normatividad al caso concreto, cuya resolución aún no ha adquirido la calidad de cosa juzgada. De ahí que no puede afirmarse que la aplicación de dichas jurisprudencias tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, pues el tema que se analiza aún se encuentra *sub júdice* [sic]" (párr. 72). Además de que "la aplicación de dicho criterio es en mayor medida acorde a la interpretación convencionalmente válida del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con la proscripción de usura; […] , ordenar a la autoridad responsable que, en estricta observancia a los artículos 1o. y 133 constitucionales, evalúe si los intereses pactados son usurarios, permite la aplicación de las disposiciones que rigen los actos jurídicos de una manera dinámica, a partir de una interpretación que resulta acorde con el sistema imperante" (párr. 73).

"Lo anterior, en el entendido de que, de acuerdo con las consideraciones que han quedado expresadas a lo largo de esta ejecutoria, la aplicación de dicha interpretación encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de que la tesis sobre usura se aplica mientras el asunto se encuentre *sub júdice* [sic], lleva inserta la consecuencia que una vez dictada sentencia ejecutoria que defina la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una

etapa posterior al juicio, verbigracia, en el incidente de liquidación de sentencia" (párr. 74). "Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente: […] **USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE**" (párr. 75).

Decisión

La Suprema Corte declaró que hubo contradicción de criterios y que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el sustentado por la Primera Sala. Ese criterio establece que al resolver el juicio de amparo directo el tribunal colegiado debe aplicar la jurisprudencia que ordena el estudio oficioso de la usura.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 158/2016, 21 de septiembre de 2016[28]

Razones similares en AR 555/2018, AR 554/2018, ADR 4876/2019, ADR 4879/2019, ADR 4881/2019, ADR 4891/2019 ADR 5549/2019, ADR 9317/2019, ADR 4926/2019, ADR 4569/2019, ADR 5548/2019, ADR 9044/2019, ADR 9261/2019, ADR 9277/2019, ADR 4923/2019, ADR 9316/2019, ADR 9043/2019, ADR 9110/2019, ADR 9256/2019, ADR 9106/2019, ADR 9267/2019, ADR 3078/2020, ADR 3084/2020, ADR 3082/2020, ADR 3073/2020, ADR 2956/2020, ADR 3740/2020, ADR 3734/2020, ADR 3738/2020, ADR 3740/2020, ADR 3734/2020, ADR 3786/2020, ADR 3700/2020, AD3R 3732/2020, ADR 3736/2029, ADR 3739/2020, ADR 3731/2020, ADR 3848/2020, ADR 3085/2020 y ADR 6039/2021

Hechos del caso

En 2016, un tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo en Michoacán denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano y el de otro en materia administrativa de Guanajuato. Señaló que aunque los criterios contendientes se derivan de hechos diversos, en ambos casos se reclamó la aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial. La Suprema Corte decidió que la diferencia fáctica entre los casos no incidió en los criterios adoptados en cada caso porque abordaron el mismo problema.

El primer criterio sostuvo que la expresión "persona" a la que alude el último párrafo de artículo 217 de la Ley de Amparo solamente se refiere a personas físicas o morales. El segundo criterio resolvió que la expresión "persona" incluye a personas físicas, morales y a órganos del Estado.

La Corte estableció que el problema que debía resolver era si, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la prohibición de aplicar de manera retroactiva un criterio jurisprudencial en contra de persona alguna aplica sólo a los particulares o también a los órganos del Estado.

Problema jurídico planteado

¿Incluye el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo sólo a personas físicas y morales o también a las personas morales oficiales?

[28] Ponente: Ministro Eduardo Medina-Mora I. Mayoría de tres votos.

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 217 de la Ley de Amparo no aplica para todos los casos en los que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de personas físicas, morales o morales oficiales. En caso de que se ataque la aplicación retroactiva de un criterio en perjuicio de una persona moral oficial, el juez tendrá que analizar el tipo de asunto y el carácter con el que ésta comparece, esto es, si participar en el proceso para defender un acto de autoridad no encuadra en la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo. Ahora bien, si comparece para defender un interés de otro tipo patrimonial, patronal, contractual, entre otros, está protegida por este supuesto de la Ley de Amparo.

Justificación del criterio

"De manera preliminar, la Segunda Sala sostuvo que en este caso la interpretación que debe darse al término '*persona alguna*', contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no debe referirse únicamente a la jurisprudencia cuando es aplicada por los jueces de amparo, sino que se debe dar una solución que tenga operatividad para todos los órganos jurisdiccionales que se encuentran obligados a la aplicación de los criterios jurisprudenciales en términos de lo que establece la Ley de Amparo —es por ello que no resultaba impedimento para la configuración de la contradicción de tesis, el hecho de que uno de los criterios fuese emitido en un recurso de revisión fiscal y los demás en juicios de amparo directo—" (pág. 27).

En este mismo sentido, precisó que si bien "ambos Tribunales Colegiados son coincidentes al señalar que la expresión '*persona alguna*', contenida en el numeral 217 de la Ley de Amparo, **incluye a personas físicas y morales**", no resultaba "factible arribar a una determinación absoluta" en torno a "la posibilidad de que las personas morales oficiales [siempre] sean incluidas en el término '*persona alguna*'" (pág. 30).

"Ello es así, toda vez que de nuestro sistema normativo se desprenden una amplia gama de posibilidades, situaciones e hipótesis jurídicas, que colocan a las personas morales oficiales en diversas posiciones, ante lo cual, no es posible dotar al artículo 217 de la Ley de Amparo de un contenido jurídico único que aplique a todos los escenarios en que se encuentren involucradas las mismas" (pág. 30).

Por ejemplo, "de una interpretación sistemática de la Ley de Amparo es posible advertir que el término '*persona*' es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales[29]" (pág. 31).

[29] [Nota del original] "A manera de ejemplo, dentro del Título Primero —'*Reglas Generales*'—, Capítulo I —'*Disposiciones Fundamentales*'—, se encuentra el artículo 1o., cuyo último párrafo, señala a la letra lo siguiente: '*El amparo protege **a las personas** frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de los particulares en los casos señalados en la presente Ley*'. Esto es, tal párrafo reitera que la naturaleza del juicio de amparo consiste en la protección de los derechos fundamentales, especificando que se trata de los derechos de las **personas** frente a normas generales, actos u omisiones de los poderes públicos —y de los particulares en los casos señalados en la ley—; de lo cual se advierte que tal párrafo equipara el término '*personas*' al de 'quejosos', que por regla general, se tratará de personas físicas y morales. Por otra parte, dentro del Capítulo II —'*Personalidad y Personería*' de dicho Título Primero, se encuentra el artículo 6o., cuyo primer párrafo establece textualmente lo siguiente: "*El juicio de amparo puede promoverse por la **persona física o moral** a quien afecte la norma o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley*". Tal precepto señala de manera expresa que el juicio de amparo puede promoverse por las personas físicas o morales a quienes afecten las normas o actos reclamados, haciendo una remisión a la fracción I del artículo 5o. de la propia Ley de Amparo, misma que a su vez hace una

Incluso, "la propia Ley de Amparo, a través de la cual se reglamenta un medio de control de constitucionalidad cuya naturaleza consiste en la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a los actos de autoridad, incluso prevé un supuesto excepcional en que ciertos órganos del Estado no comparecen como autoridades sino como quejosos" (pág. 32).

"Todo lo anterior pone de relieve que no es posible establecer un contenido absoluto sobre el término '*persona alguna*' previsto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, sino que el juzgador, en cada caso concreto, deberá atender a una serie de lineamientos:

[…]

a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia.

b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio.

c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto:

i. Si comparece a defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

ii. Si comparece a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal, contractual, entre otros, entonces la persona moral oficial sí se encontrará protegida por el supuesto contenido en la Ley de Amparo" (pág. 33 y 37).

Decisión

La Segunda Sala señaló que hubo contradicción de tesis. Resolvió que, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, debía de prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que establece que cuando se trate de una persona moral oficial el juez tendrá que analizar el tipo de asunto y el carácter con el que comparece la autoridad. Si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadra en esa prohibición. En cambio, sí encuadra cuando comparece a defender un interés de otro tipo, por ejemplo, patrimonial, patronal o contractual.

referencia a la figura del quejoso dentro del juicio de amparo. Esto es, de nueva cuenta se equipara la expresión '*persona*' con aquellas personas físicas o morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales".

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 157/2016, 21 de septiembre de 2016[30]

Razones similares en ADR 4785/2016, AD 20/2016, ADR 6294/2019 y ADR 2851/2024

Hechos del caso

Una persona, parte en un juicio de amparo directo, denunció la posible contradicción entre un criterio sustentado por un tribunal colegiado en Jalisco y el de un tribunal colegiado en Quintana Roo. El presidente de la Corte admitió a trámite la posible contradicción de criterios.

En el primer criterio se resolvió que i) cuando sólo haya tesis aisladas vigentes con criterios contradictorios para resolver el caso, el tribunal colegiado tiene jurisdicción para decidir si las aplica; ii) las tesis aisladas no generan derechos adquiridos porque no son obligatorias y, por tanto, iii) la aplicación de una tesis aislada distinta a la usada en el juicio de origen no puede tener efectos retroactivos en perjuicio de la persona.

En el segundo criterio resolvió que i) debe aplicarse el criterio de la tesis aislada vigente al momento de promover el juicio y ii) aplicar una tesis aislada que cambió el criterio de la aplicada con anterioridad viola los derechos a la certeza y a la seguridad jurídica y, por tanto, vulnera el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Pueden invocarse criterios aislados de la Suprema Corte para pedir el reconocimiento de un derecho adquirido por las partes?

2. ¿Es aplicable el principio de irretroactividad de la jurisprudencia a los criterios aislados vigentes cuando se promovió el juicio o puede decidir si aplica alguno?

3. ¿Están obligados los órganos jurisdiccionales a aplicar alguno de los criterios aislados vigentes cuando se promovió el juicio de amparo o pueden decidir los que aplican?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los criterios que no son jurisprudenciales —criterios aislados— no se aplican para reconocer derechos adquiridos porque, dado que no son obligatorios, no generan derechos.

2. A los criterios aislados no les aplica el principio de retroactividad porque no son obligatorios: i) cuando la jurisprudencia se interrumpe porque hay un nuevo criterio que no es obligatorio debe entenderse que está vigente a partir de la emisión el nuevo criterio; se trata de un criterio orientador que no debe aplicarse de manera retroactiva, aunque genere mayor beneficio a la persona; ii) si se trata de dos tesis aisladas que regulan un mismo aspecto, ninguna da lugar a un derecho susceptible de preservar, por tanto, no hay

[30] Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Unanimidad de cinco votos.

materia sobre la cual hacer un análisis de retroactividad, y iii) cuando haya una tesis aislada y, posteriormente, se emita un nuevo criterio jurisprudencial sólo éste podrá aplicarse de manera retroactiva.

3. En caso de que haya varios criterios aislados sobre un tema determinado, los órganos jurisdiccionales inferiores, dado el carácter orientador de las tesis aisladas y del principio de seguridad jurídica, pueden decidir si los aplican.

Justificación de los criterios

1. Conforme a los elementos que constituyen la jurisprudencia es posible afirmar válidamente que "la característica de obligatoriedad resulta propia de la jurisprudencia, pues en forma expresa se establece referida a ella" por lo que, "dicho carácter no se confiere a las tesis que emiten los órganos legalmente facultados con motivo de establecimiento de un criterio relevante, esto es, cuando sustentan una tesis aislada, que si bien puede llegar a integrar jurisprudencia, mientras esto no acontezca tampoco será vinculante" (pág. 36).

"[R]especto de los criterios aislados, este Alto Tribunal ha venido sosteniendo que no resultan obligatorios pero sí orientadores;[31] lo cual, en consonancia con los preceptos referidos, permite considerar que la jurisprudencia no comparte su particularidad de ser obligatoria con las tesis aisladas que se generan en fallos dictados por Órganos Terminales del Poder Judicial de la Federación y por ello, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio; de suerte que no puede hablarse de aplicación retroactiva de un ulterior criterio aislado frente a una tesis aislada preexistente ya que éstas, por carecer de obligatoriedad, no generan un derecho susceptible de conservar o defender frente al contrario" (pág. 38).

"Por tanto, el criterio que define un derecho mediante la jurisprudencia resulta obligatorio mientras se encuentra vigente y para los órganos legalmente precisados; sin embargo, tal efecto no se produce en tratándose de las tesis aisladas, precisamente porque, al carecer del atributo que sujeta a su observancia, lo ahí establecido no puede tener tal trascendencia" (pág. 39).

2. "[E]sta Segunda Sala, ha sostenido que cuando un criterio jurisprudencial queda insubsistente por haberse modificado o superado, no es dable que el cambio de criterio impacte sobre la situación jurídica que se encontraba definida en la jurisprudencia vigente al momento de instarse la actividad jurisdiccional; empero, es preciso observar que tal consideración obedece a la obligatoriedad que acompaña a la jurisprudencia definida, de manera que dicha consecuencia no resulta aplicable a las tesis aisladas, precisamente porque adolecen de ese rasgo apremiante, aun las emitidas por esta Superioridad.

[31] [Nota del original] **"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO.** Si una tesis que invoca un Juez de Distrito para desestimar un sobreseimiento no constituye jurisprudencia, esto no impide que se pueda considerar lo dispuesto en dicha ejecutoria, ya que las disposiciones de los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo no prohíben que los Jueces de Distrito apliquen ejecutorias aisladas emitidas por este Máximo Tribunal, sino que la obligación que imponen dichos preceptos es la de aplicar las ejecutorias que constituyen jurisprudencia." Época: Sexta Época. Registro: 266130. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXVIII, Tercera Parte. Materia(s): Común Página: 76.
EJECUTORIAS AISLADAS DE LA CORTE. El hecho de que una tesis de la Suprema Corte no constituya jurisprudencia, no es obstáculo para que pueda tomarse en cuenta, puesto que refleja la opinión de dicho Alto Tribunal." Época: Sexta Época Registro: 272772. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen VIII, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 141".

En ese contexto, es dable establecer tres supuestos, a saber:

a) Cuando la jurisprudencia se interrumpe,[32] mediante una tesis aislada, debe entenderse, que la situación o derecho definido en aquella rige respecto de actos acaecidos hasta el momento en que surte efectos el nuevo criterio que la supera; sin que éste pueda aplicarse retroactivamente, aun en beneficio, pues el efecto interruptor que le confiere la ley, no imprime obligatoriedad a la tesis aislada y por tanto no puede propiciar el citado ejercicio.

b) En tratándose de dos tesis aisladas, debido a que tanto la primera como la posteriormente emitida carecen de obligatoriedad, ninguna de ellas provoca una situación o derecho susceptible de preservar, por tanto, no existirá materia sobre la cual ejercer un análisis de retroactividad.

c) Cuando existe una tesis que no ha alcanzado el carácter de jurisprudencia en los términos constitucional y legalmente establecidos; y, a la postre se emite un criterio diverso, mediante jurisprudencia, el originalmente estipulado, por virtud de que carece de obligatoriedad, no participa del ejercicio de retroactividad que en su caso pudiera ejercerse respecto de la jurisprudencia ulterior.

Consecuentemente, las tesis aisladas, no son susceptibles del ejercicio de retroactividad" (págs. 39 y 40).

3. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución federal y 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, es posible afirmar que "a falta de jurisprudencia sobre un tema determinado, cuando exista uno o varios criterios aislados o precedentes aplicables para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable más no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores los atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente; y, que de existir más de uno, puede el juzgador utilizar, el que según su albedrío resulte correcto; ello como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional" (pág. 41).

Decisión

La Suprema Corte declaró que hubo contradicción de criterios y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el sustentado por la Corte en el sentido de que los criterios aislados tienen carácter orientador, no generan derechos, ni son susceptibles de aplicación retroactiva.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1413/2016, 26 de octubre de 2016[33]

Razones similares en AR 688/2018, ADR 6435/2023, ADR 2851/2024

Hechos del caso

Un servidor público de carrera demandó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por su despido injustificado ante un tribunal federal de conciliación y arbitraje. En la demanda

[32] [Nota del original] "En términos del artículo 228 de la Ley de Amparo".
[33] Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Unanimidad de cuatro votos. El ministro Javier Laynez Potisek voto en contra y formuló voto particular.

solicitó su reinstalación y el pago de varias prestaciones, entre éstas, el pago de salarios caídos. El tribunal condenó a la Secretaría a pagar, entre otras cosas, salarios caídos[34] con base en una jurisprudencia emitida por una pleno en materia de trabajo de la Ciudad de México.

Contra esa decisión, la Secretaría promovió un juicio de amparo. Argumentó que, según un criterio de la Suprema Corte,[35] no correspondía el pago de salarios caídos como indemnización en el servicio profesional de carrera.

El tribunal colegiado le concedió el amparo a la Secretaría. Argumentó que la jurisprudencia 2a./J. 171/2015 (10a.) era obligatoria para el tribunal laboral, aunque fuera contradictoria con la de pleno del trabajo de la Ciudad de México. El tribunal laboral emitió una nueva sentencia en la que absolvió a la Secretaría al pago de salarios caídos.

Contra esa decisión, el trabajador presentó un recurso de revisión. Consideró que el juez constitucional vulneró su derecho humano a la seguridad jurídica porque no resolvió el caso según la jurisprudencia vigente cuando se tramitó el juicio ante el tribunal laboral, sino conforme a la emitida con posterioridad.

La Suprema Corte admitió el recurso porque consideró que subsistía un problema de constitucionalidad, esto porque era necesario interpretar del párrafo décimo del artículo 94 constitucional, en relación con los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Puede aplicarse de forma retroactiva la jurisprudencia de los plenos de circuito?

2. ¿Cómo opera la retroactividad de la jurisprudencia cuando los criterios jurisprudenciales provienen de órganos judiciales de distinta jerarquía?

3. ¿Cómo opera el principio de retroactividad de la jurisprudencia cuando un órgano de distinta jerarquía emite un nuevo criterio vinculante aplicable al caso en concreto?

Criterios de la Suprema Corte

1. Respecto de los criterios jurisprudenciales emitidos por los plenos de circuito también aplican los principios de aplicación retroactiva de la jurisprudencia, no sólo a los emitidos por la Suprema Corte.

2. El alcance de la retroactividad de la jurisprudencia debe armonizarse con el principio de verticalidad, regulado en el artículo 217 de la Ley de Amparo. Este principio sólo se aplica de manera horizontal, de acuerdo con estas reglas: i) la jurisprudencia de la Corte sólo podrá ser retroactiva en relación con otro criterio

[34] Jurisprudencia PC.I.L. J/5 L (10a.), de rubro SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.
[35] De rubro SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.

vinculante emitido antes por ella y que sea superado, modificado o abandonado; ii) la jurisprudencia de las Salas de la Corte sólo será retroactiva respecto de un criterio jurisprudencial superado, modificado o abandonado por la entrada en vigor de una nueva; iii) la jurisprudencia emitida por plenos de circuito podrá ser retroactiva respecto de una jurisprudencia emitida por el mismo pleno de circuito y que haya sido superada, modificada o abandonada por un nuevo criterio, y iv) la emitida por los tribunales colegiados solo será retroactiva respecto de los criterios del mismo tribunal y que sea superado, modificado o abandonado por uno nuevo.

3. Cuando un criterio de jurisprudencia aplicable a un caso es superado, modificado o abandonado por uno nuevo y éste fue emitido por un órgano judicial de distinta jerarquía, la aplicación de la jurisprudencia no se rige por el principio de retroactividad, sino por el principio de jerarquía o fuerza vinculante porque el grado de vinculatoriedad es el que determina qué criterio debe prevalecer, es decir, el que fue emitido por el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía.

Justificación de los criterios

1. En el amparo directo en revisión 5157/2014, la "Segunda Sala determinó que, de acuerdo al principio de retroactividad, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables" (pág. 13).

"[P]ara dar cabida a la eficiente protección de la seguridad jurídica, así como para priorizar las interpretaciones que conduzcan al máximo desarrollo de tal derecho humano, resulta indispensable que el aludido principio de proscripción jurisprudencial, impacte a la totalidad de los órganos judiciales que, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes secundarias, se les ha conferido la función de emitir criterios jurisprudenciales —ya sea por reiteración o por contradicción—, es decir, a los Tribunales a que hacen mención los artículos 94 de la Constitución Federal, 216 y 217 de la Ley de Amparo, a saber: (I) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (II) las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (III) los Plenos de Circuito; y (IV) los Tribunales Colegiados de Circuito. […] Por lo que debe considerarse que es un medio de control que debe normar indistintamente todo criterio jurisprudencial que sea emitido por los tribunales federales que tienen competencia para emitir jurisprudencia, entre ellos, los Plenos de Circuito" (págs. 14 y 15).

2. En el amparo directo en revisión 5157/2014 también "se establecieron los límites del principio de irretroactividad de la jurisprudencia no lleva a desconocer la jerarquía existente entre los órganos del Poder Judicial y, por ende, el referido principio debe enmarcarse dentro del ámbito propio de los distintos órdenes o niveles jurisprudenciales existentes, por lo que debe armonizarse con el diverso principio de verticalidad de la jurisprudencia" (pág. 17). "[L]a proscripción de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, no tiene el alcance de que los órganos jurisdiccionales respectivos, al resolver los casos que

les son presentados, dejen de observar un criterio jurisprudencial del Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su lugar, apliquen un criterio vinculante que haya sido emitido de manera anterior por algún órgano inferior […], es decir, el principio de irretroactividad de la jurisprudencia únicamente tiene un ámbito de aplicación horizontal" (pág. 18).

3. "[L]a aplicación de la jurisprudencia no podría resultar retroactiva respecto a otro criterio vinculante que, aunque se refiera al mismo punto jurídico, haya sido emitido por un órgano de distinta jerarquía; pues en tales casos, es el grado de fuerza vinculante de las jurisprudencias —conforme al ámbito de los distintos órdenes o niveles jerárquicos del órgano del que emanan—, lo que determina qué criterio jurisprudencial debe prevalecer para resolver la contienda jurisdiccional respectiva". "[C]uando los jueces y tribunales del país —en sus ámbitos de competencia respectiva— se enfrenten a la existencia de un criterio jurisprudencial que resultaba aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional, y con posterioridad, entra en vigor una jurisprudencia emitida por un órgano judicial de distinta jerarquía que la contraríe, la determinación de la aplicabilidad de la jurisprudencia no se rige entonces por el principio de irretroactividad, sino por el de jerarquía o fuerza vinculante que detentan, prevaleciendo desde luego, aquella que tenga un grado superior conforme a la estructura orgánica de los tribunales federales que se encuentra establecida en el sistema jurídico mexicano" (pág. 19).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia que amparó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 182/2014, 16 de octubre de 2017[36]

Razones similares en CT 188/2014, CT 5157/2017, ADR 7822/2017, ADR 7058/2017, ADR 160/2018, CT 244/2019, ADR 538/2021, ADR 539/2021, 2558/2021, CT 168/2022, CT 98/2022, CT 369/2022, CT 86/2024, CT 93/2024, CT 432/2022, ADR 5267/2023, CT 432/2022 y CT 93/2024

Hechos del caso

En mayo de 2014, la magistrada de un tribunal colegiado en el estado de San Luis Potosí denunció ante la Suprema Corte una posible contradicción de tesis entre el tribunal al que estaba adscrita y un tribunal colegiado de la Ciudad de México.

En el primer criterio en contradicción se decidió que aunque una jurisprudencia sea obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, no puede usarse en un caso concreto que implique su aplicación retroactiva. Argumentó que para que se configure la aplicación retroactiva de una jurisprudencia no es necesario que haya una vigente que se ocupe del mismo tema; esto porque, en ese caso, procedería no que se expida un nuevo criterio, sino la interrupción de la jurisprudencia actual.

[36] Ponente: Ministro Eduardo Medina-Mora I. Votación disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166116.

El segundo criterio en contradicción estableció que hay aplicación retroactiva de la jurisprudencia cuando el juez adjudica a partir de una norma modificada o sustituida, pero cuando el operador judicial resuelve el caso con base en un criterio nuevo que interpreta una misma disposición normativa, no hay aplicación retroactiva de la jurisprudencia. Es decir, cuando un caso se basa en cierta jurisprudencia y ésta es modificada en el curso del proceso, pero no la ley que interpreta, no hay aplicación retroactiva de la jurisprudencia porque no altera la norma.

La Corte resolvió que hubo contradicción respecto de i) el ámbito temporal de aplicación de una jurisprudencia, en específico, cuándo hay una aplicación retroactiva y ii) cómo debe aplicarse la jurisprudencia[37] sobre los alcances del artículo 1069 del Código de Comercio para efectos del juicio de amparo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Si un tribunal con base en una jurisprudencia le reconoció un derecho a una de las partes del juicio y, posteriormente, ese criterio es modificado, puede el tribunal aplicar la nueva tesis sin violar el principio de irretroactividad de la ley?

2. ¿Vulnera la aplicación del criterio jurisprudencial a un juicio en curso la prohibición de darle efectos retroactivos de la jurisprudencia si en un proceso se reconocieron derechos con base en la interpretación normativa de un tribunal y, después, un órgano de mayor jerarquía emite una jurisprudencia que restringe esos derechos?

Criterios de la Suprema Corte

1. La prohibición de darle efectos retroactivos a la jurisprudencia constituye una restricción temporal a su carácter obligatorio. Por eso, una jurisprudencia nueva no puede aplicarse cuando el trámite de un asunto empezó durante la vigencia de otra tesis vinculante. Cuando un tribunal ha generado una jurisprudencia, ésta no puede ser desconocida si las partes adecuaron su conducta procesal a la hipótesis que preveía antes de su modificación.

2. Sólo las decisiones definitivas, que ya no están sometidas a proceso, son cosa juzgada. Esto no ocurre en los casos sujetos a proceso, por eso, si un juez aplica una jurisprudencia vigente a hechos ocurridos durante la vigencia de otra tesis obligatoria o cuando no había criterio vinculante no vulnera la prohibición de aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

Justificación de los criterios

1. "La jurisprudencia es la expresión escrita de un criterio jurídico que se define al extraer los elementos comunes de las decisiones jurídicas que le dan vida; su objeto, desde una perspectiva estrictamente funcional, es el de integrar o complementar a las normas jurídicas que los tribunales federales interpretan" (párr. 59).

[37] Jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de rubro AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.

Además, "es una fuente formal de derecho de carácter judicial que tiene sus propias reglas de creación y sustitución, así como ámbitos específicos de aplicación de conformidad al artículo 94, párrafo décimo, constitucional, el cual determina que corresponde a la Ley de Amparo fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución" (párr. 61).

"La jurisprudencia debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico que la misma contemple" (párr. 69).

"Los destinatarios de la jurisprudencia son, por un lado los tribunales que encuentran un criterio obligatorio para la resolución de la controversia en cuestión, y por otro lado las partes dentro de dicha controversia respecto de las cuales la jurisprudencia ya surtió sus efectos" (párr. 68).

"En este orden de ideas, la jurisprudencia tiene características propias y su operación se ordena bajo la racionalidad de ser un sistema de derecho creado por jueces para ser aplicado de forma obligatoria dentro de todos los procedimientos jurisdiccionales y que sólo puede dejar de ser aplicada de conformidad a las reglas del propio sistema.[38]" (párr. 70).

"El análisis de la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, se debe hacer en la lógica del sistema de creación y modificación de jurisprudencia que se verifica mediante los procedimientos específicos que dan nacimiento a la jurisprudencia, y cuya hipótesis jurídica recoge la *ratio decidendi* de los casos específicos resueltos en las sentencias que le dieron nacimiento sobre la interpretación de las normas que explica", es decir, de la "nueva regla jurídica que se abstrae inductivamente de los elementos jurídicos comunes a los diversos casos que le dan nacimiento" (párr. 60).

[38] [Nota del original] "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.** La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica. *Décima Época, Registro: 2008148, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Página: 8.*
Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de octubre de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó contra consideraciones; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos".

Además, deben tomarse en consideración los tres parámetros de carácter competencial/orgánico, establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, "que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales: el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial y el de temporalidad" (párr. 71).

Los cuales, en esencia, "restringen los supuestos en los cuales se actualiza la obligación para los juzgadores de aplicar una jurisprudencia vigente" (párr. 78).

"El criterio de temporalidad prohíbe que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo que se entiende como una limitación a los efectos temporales de las nuevas producciones jurisprudenciales de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la jurisprudencia sólo puede tener efectos a futuro" (párr. 79).

"No obstante, la prohibición de retroactividad sólo se puede verificar en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre cuestiones que fueron decididas o acontecieron a la luz de otro criterio jurisprudencial" (párr. 80).

Debido a que "[l]a prohibición de efectos retroactivos es una restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia que hace que una nueva jurisprudencia que sustituye a otra no puede ser aplicada en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia sustituida haya surtido sus efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran atados a aquellas cosas que fueron resueltas de conformidad a un criterio obligatorio]na vez que un tribunal ha generado una jurisprudencia, esta no puede ser desconocida si con base en ella alguna de las partes adecuó su conducta procesal a la hipótesis que preveía dicha jurisprudencia" (párr. 83).

"Todo tribunal debe aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente, y cualquier modificación o sustitución del mismo una vez que ha actualizado sus supuestos jurídicos sólo se puede dar para casos futuros" (párr. 84).

"Consecuentemente, cuando la jurisprudencia sustituya o modifique una previa que haya actualizado su hipótesis jurídica y surtido sus efectos dentro del proceso, esa determinación no puede verse afectada en la secuela procesal que le siga en ese juicio ni en cualquiera otro" (párr. 85).

2. "Sólo existiendo una jurisprudencia previa podría hacerse el contraste con la tesis de jurisprudencia emitida con posterioridad, a efecto de determinar si tiene efectos retroactivos que causen un perjuicio al quejoso, frente a lo cual se actualizaría la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo" (párr. 87).

"Así, la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, […] mediante la cual estableció que el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares" (párr. 88). Además de lo anterior, debe conside-

rarse que "se pueden presentar determinadas situaciones procesales que adquieren definitividad dentro del juicio y que por ende no pueden ser revisadas de conformidad a un criterio jurisprudencial posterior" (párr. 89).

"Por tanto, el hecho que, en la admisión de un juicio de amparo directo, el Presidente de un Tribunal Colegiado admita la demanda promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y esto no se haya impugnado y resuelto en definitiva, genera que esta determinación siga *sub iudice* hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia" (párr. 90).

"En este supuesto específico no se genera un perjuicio al justiciable cuando el juzgador aplica la jurisprudencia vigente al momento de emitir su resolución a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y por ende lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante" (párr. 91).

"En conclusión, resulta aplicable la jurisprudencia de Primera Sala de rubro 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE', a pesar de que las demandas de amparo se hubieren admitido en un acuerdo inicial de trámite que se dictó previo a la emisión de dicho criterio jurisprudencial" (párr. 92).

Decisión

La Corte decidió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de la Primera Sala, según el cual, la jurisprudencia que establece que persona autorizada por las partes en un juicio mercantil no está facultada para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante no tiene efectos retroactivos. Esto porque no había una jurisprudencia previa que interpretara esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 217/2016, 17 de octubre de 2017[39]

Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado del centro auxiliar de la tercera región en el estado de Guanajuato denunciaron ante la Suprema Corte la posible contradicción de tesis entre su órgano jurisdiccional y otros tribunales colegiados en materia de trabajo de diferentes regiones.

En el primero de los criterios contendientes se determinó que la jurisprudencia[40] de la Segunda Sala de la Corte, que modificó otra,[41] no era aplicable a una controversia laboral porque el ofrecimiento de trabajo del

[39] Ponente: Ministro Eduardo Medina-Mora I. Votación disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=199972.
[40] Jurisprudencia 2a./J. 39/2013, de rubro OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).
[41] Jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.

empleador se dio durante la vigencia del criterio anterior. Establecía que el ofrecimiento hecho después de haber dado de baja al empleado en el Instituto Mexicano del Seguro Social era un acto de mala fe. En este caso, la sala sostuvo que si los actos reclamados ocurrieron durante la vigencia de una jurisprudencia anterior, no puede aplicarse el nuevo criterio jurisprudencial. De lo contrario se vulneraría el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En los otros criterios contendientes se decidió que la jurisprudencia de la Segunda Sala[42] debía aplicarse si estaba vigente cuando se dictó el laudo que resolvió el juicio laboral de origen, esto porque en ese momento era obligatoria para las autoridades.

Problema jurídico planteado

¿Puede aplicarse de manera retroactiva un nuevo criterio jurisprudencial que modificó o sustituyó otro si la aplicación de éste provocó la consolidación de alguna situación jurídica para una de las partes?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una jurisprudencia se dicta durante alguna etapa procesal y consolida una situación jurídica para alguna de las partes, se actualiza la prohibición de la retroactividad de la jurisprudencia, esto porque el nuevo criterio no puede modificar las condiciones en las que se desarrolló un proceso. En consecuencia, no es posible aplicar un nuevo criterio a una situación jurídica consolidada de acuerdo con la jurisprudencia anterior.

Justificación del criterio

"Todo tribunal debe aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente al momento en que este actualice sus supuestos dentro de una secuela procesal, y cualquier modificación o sustitución del mismo sólo tendrá efectos para casos futuros. Con ello se otorga certeza y seguridad jurídica al justiciable, el cual sabe que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado, o ha surtido su hipótesis normativa no le podrá ser modificado dentro del proceso, pues esa determinación no puede verse afectada en la secuela procesal que le siga en ese juicio ni en cualquiera otro, porque la exigibilidad que entonces tenía la jurisprudencia le impedía al juzgador controvertirla" (párr. 33).

"[S]i la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) se emitió antes de dictarse el laudo del juicio concreto del que se trata, pero después del ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón, su aplicación tiene un efecto retroactivo en términos de la prohibición contenida en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues las jurisprudencias que quedaron sustituidas (2A./J. 19/2006, y 2A./J. 74/2010), habían surtido su hipótesis dentro del juicio laboral, por lo que no es posible aplicar el nuevo criterio a la situación jurídica analizada" (párr. 35).

Por lo que se "considera que es retroactiva en perjuicio del trabajador la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) en los casos en los que el ofrecimiento de trabajo, se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006, y 2a./J. 74/2010, pues (I) al inicio de un juicio o procedimiento existía

[42] Jurisprudencia 2a./J.39/2013.

una jurisprudencia aplicable a una cuestión relevante para la resolución del asunto jurisdiccional y (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que modifica y abandona ese entendimiento; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables, pues desconoce que la oferta de trabajo se verificó durante la vigencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, los cuales ya habían tenido el alcance de determinar la situación jurídica del trabajador" (párr. 36).

"[C]abe señalar que, el hecho de que la parte trabajadora, teniendo en cuenta lo dispuesto por las jurisprudencias 2a./J. 19/2006, y 2a./J. 74/2010, haya presumido que el ofrecimiento de trabajo por parte del patrón era de mala fe por haber dado el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es razón suficiente para sostener que la jurisprudencia 2A./J. 39/2013 tenga los efectos retroactivos prohibidos por el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues las jurisprudencias mencionadas en primer lugar, habían surtido su hipótesis jurídica dentro de la etapa procesal correspondiente y ya significaban una situación jurídicamente fija en la esfera jurídica del trabajador, por lo que se encontraba liberado de la carga probatoria que le correspondía" (párr. 38).

Decisión

La Corte decidió que hubo contradicción de criterios. En consecuencia, declaró que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de que cuando el acto reclamado se produce durante la vigencia de una jurisprudencia y durante el curso del proceso ésta es modificada en perjuicio del trabajador debe aplicarse la que estaba vigente cuando se inició el juicio.

SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 930/2016, 08 de febrero de 2018[43]

Hechos del caso

Un grupo de trabajadores demandó ante una junta especial de conciliación y arbitraje en el estado de Veracruz a su empleadora el pago de diversas prestaciones. Los trabajadores ofrecieron varias pruebas para sustentar sus pretensiones, entre estas, testimoniales. La junta negó la admisión de las pruebas porque no cumplían los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia 4a. 22 VI/90.[44] Esto porque no especificaron el nombre y domicilio de los testigos, aun cuando los demandantes se hubieran comprometido a presentarlos.

La junta resolvió que los demandantes no probaron sus peticiones y, en consecuencia, absolvió a la demandada del pago de las prestaciones. Contra esa decisión, los trabajadores promovieron un juicio de amparo directo en el que alegaron, entre otras cosas, que la junta desechó las pruebas testimoniales con base en un criterio jurisprudencial superado. Señalaron que la Suprema Corte emitió un nuevo criterio jurisprudencial[45] en el que declaró que si quienes pedían la prueba se comprometían a presentar a los testigos a la audiencia no era necesario señalar el nombre y domicilio de éstos.

[43] Votación disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194234.
[44] De rubro PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO.
[45] Jurisprudencia 2a./J. 117/2014, de rubro PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a. 22 VI/90).

El tribunal amparó a los trabajadores. En consecuencia, le ordenó a la junta dictar una nueva resolución en la que valorara otras pruebas. Respecto al desechamiento de las testimoniales, estimó que la decisión de la junta de resolver con base en la jurisprudencia anterior fue correcta porque ese era el criterio vigente cuando se admitió la prueba. Agregó que está prohibido aplicar un criterio de manera retroactiva para analizar una cuestión de legalidad porque vulnera los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada y lo previsto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Contra esta sentencia, los trabajadores interpusieron un recurso de revisión ante la Suprema Corte. Alegaron la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo porque excede los límites impuestos en los artículos 94[46] y 107, fracción XIII,[47] de la Constitución federal. Señalaron, entre otras cosas, que i) el artículo impugnado está redactado como una prohibición general, lo que lesiona su derecho a la prueba, a la tutela judicial, al debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad; ii) la prohibición vulnera los derechos a la tutela judicial y al debido proceso; iii) no define el término "efecto retroactivo", y iv) la jurisprudencia aplica a casos que son cosa juzgada, en consecuencia, su carácter obligatorio es incompatible con la regla de irretroactividad.

Por último, precisaron que el nuevo criterio jurisprudencial era el que debía aplicarse porque no había sentencia firme. Agregaron que la aplicación del nuevo criterio no generaba perjuicio a la empresa porque la jurisprudencia sustituida sólo le generó una expectativa. La Suprema Corte en pleno resolvió el asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Excede el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo los límites impuestos por la Constitución federal en el párrafo décimo de los artículos 94 y 107, fracción XIII?

[46] "Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito […]
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución […]".

[47] "Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;".

2. ¿Establece el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo una prohibición general que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso?

3. ¿Es inconstitucional el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo porque no define el término "efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", los tipos de jurisprudencia ni el contexto del caso?

Criterios de la Suprema Corte

1. La jurisprudencia debe equipararse a una norma especial, por eso es constitucionalmente válido que el Congreso de la Unión, dentro de su margen de libertad configurativa, haya prohibido la aplicación retroactiva de la jurisprudencia cuando ésta perjudique a alguna persona. En consecuencia, la disposición que prohíbe la aplicación retroactiva de estas normas en constitucional.

2. La prohibición establecida en el artículo 217 de la Ley de Amparo se actualiza cuando i) al inicio del juicio había una jurisprudencia aplicable al asunto; ii) antes de emitir la resolución jurisdiccional se emitió una jurisprudencia que modifica el criterio inicial, y iii) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de las partes. Por lo tanto, la norma impugnada no puede entenderse como una prohibición general de aplicar cualquier criterio jurisprudencial a un caso concreto.

3. En el sistema normativo mexicano hay una amplia gama de situaciones jurídicas que impiden darle al artículo 217 de la Ley de Amparo un contenido único aplicable a todos los escenarios en los que se decida sobre la aplicabilidad de una jurisprudencia. Los artículos 94, párrafo décimo, y 72, inciso f, de la Constitución establecen métodos de interpretación que permiten definir el contenido y alcance de las normas.

Justificación de los criterios

1. "[L]a jurisprudencia que al efecto emiten los órganos jurisdiccionales facultados en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, más allá de ser una simple herramienta hermenéutica de integración o de interpretación legal, debe equiparársele a una 'norma jurídica' de naturaleza especial o 'sui generis', al compartir las características de abstracción, generalidad e impersonalidad de una norma, cuya obligatoriedad, a diferencia del contenido de una ley desde el punto de vista formal y material, se funda en la vinculatoriedad que deriva del propio texto del artículo 217 de la Ley de Amparo —y no propiamente del artículo 14 constitucional" (pág. 49).

"[A] diferencia de la ley, se trata de una norma jurídica que tiene sus propios mecanismos de creación, reglamentación, obligatoriedad, interrupción y/o sustitución, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución General de la República, en relación con los numerales 215 a 220 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 50). En consecuencia, "resulta constitucionalmente válido que el Congreso de la Unión, actuando dentro de ese margen de libertad de configuración legislativa, sin exceder la facultad reglamentaria que constitucionalmente le fue encomendada, haya prohibido la aplicación de una jurisprudencia cuando ésta pueda producir efectos retroactivos en perjuicio de alguna persona" "y, por tanto, dicha disposición resulta apegada a la Norma Fundamental" (págs. 51 y 53).

2. "El último párrafo del artículo 217 de la vigente Ley de Amparo, lo que busca es otorgar *seguridad y certeza jurídica* a los justiciables en relación con la aplicabilidad de los criterios que resultan obligatorios para los órganos jurisdiccionales, de tal suerte que si durante la vigencia de un determinado criterio —jurisprudencial— obligatorio, el justiciable dentro de un procedimiento realiza determinados actos o adecua su conducta procesal de conformidad con el mismo, no resulta válido que si con posterioridad aquélla se modifica, dicha modificación o variación opere en su perjuicio" (pág. 60).

3. "[L]a exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro es: 'LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR'" (pág. 78).

"[E]l hecho de que el artículo 217 de la Ley de Amparo no defina el significado del término 'efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna', ni distinga los tipos de jurisprudencia a que se refiere y el contexto del caso, deba declararse su inconstitucionalidad por incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción —como pretende evidenciarlo la parte recurrente—; ello, pues conforme a los artículos 94, párrafo décimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean". "[P]ues no debe perderse de vista que de nuestro sistema normativo se desprende una amplia gama de posibilidades, situaciones e hipótesis jurídicas que imposibilitarían dotar al artículo 217 de la Ley de Amparo de un contenido jurídico único aplicable a todos y cada uno de los escenarios en que se tenga que decidir sobre la aplicación de una jurisprudencia" (pág. 79).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia recurrida. Consideró que la aplicación retroactiva del nuevo criterio jurisprudencial perjudicaría a la empresa demandada, por lo que decidió no amparar a los trabajadores.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 620/2015, 22 de agosto de 2018[48]

Hechos del caso

Un juez penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) condenó a una persona por el delito de homicidio calificado, la sancionó con 27 años de prisión y el pago de la reparación del daño a la parte ofendida. Contra la decisión, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. La sala del tribunal confirmó la resolución y modificó la pena pecuniaria de reparación del daño.

[48] Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Unanimidad de cinco votos. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Contra esta decisión, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. El tribunal colegiado negó el amparo porque consideró que no hubo violaciones al procedimiento porque le juez penal valoró de manera adecuada las pruebas. Esta sentencia adquirió el carácter de cosa juzgada.

Meses más tarde, el actor presentó un incidente —no especificado— ante un juzgado penal del Distrito Federal en el que solicitó la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, en el que se estableció que se debe estudiar el grado de culpabilidad de la persona denunciada conforme al derecho del acto y no al de autor. El juzgado declaró improcedente el incidente porque la sala penal ya había modificado la sentencia de acuerdo con la teoría del derecho penal del acto, en términos de los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

Contra esta decisión, el actor promovió un juicio de amparo indirecto. El juzgado de distrito en materia penal concedió el amparo y, en consecuencia, le ordenó al juez dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada. El juzgado penal de origen modificó la resolución del incidente y, entre otras cosas, estableció que lo solicitado por el demandante respecto de la valoración de las pruebas fue materia de estudio por parte del tribunal colegiado de amparo. En consecuencia, el asunto era cosa juzgada.

Contra esta resolución, el demandante promovió un nuevo juicio de amparo indirecto, en el que argumentó que el juzgado penal no se pronunció respecto de la solicitud de modificación de la culpabilidad en términos de la jurisprudencia vigente de la Suprema Corte. El juzgado de distrito negó el amparo porque consideró que su solicitud era relativa a la modificación del fondo del asunto, lo que era improcedente porque ya había cosa juzgada.

Contra esta decisión, el actor interpuso un recurso de revisión. El órgano colegiado le solicitó a la Corte que ejerciera su facultad de atracción para que resolviera el caso porque consideró que cumplía con las características de importancia y trascendencia dado que se trataba de la interpretación constitucional del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Problema jurídico planteado

¿Pueda adecuarse la pena objeto de cosa juzgada porque se emitió un nuevo criterio jurisprudencial que declara la inconstitucionalidad de una disposición que regulaba doctrina en la que se basa la individualización de la sanción?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible la aplicación retroactiva de la jurisprudencia si sólo afecta las reglas de valoración de ciertos elementos de la individualización de la sanción. Lo contrario implicaría la valoración de elementos que vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica debido a que el acto reclamado opera en términos de la cosa juzgada. En materia penal la cosa juzgada tiene particularidades porque incide en el patrimonio y libertad de una persona. Los principios *pro persona* y beneficio del sentenciado habilitan la aplicación retroactiva de una ley penal si ésta favorece al sentenciado, por ejemplo, cuando la conducta sancionada deja de ser típica o ha disminuido la sanción, aunque la condena sea definitiva. Esa excepción no opera respecto de la aplicación de criterios jurisprudenciales posteriores a la sentencia penal definitiva, aunque beneficien la persona sentenciada.

Justificación del criterio

Aunque "los actos o hechos que originaron la controversia hayan surgido de manera anterior a la emisión de una jurisprudencia, no vuelve inviable su uso por parte de un juzgador. Las determinaciones jurisdiccionales se actualizan de momento a momento y deben basarse en la regulación normativa vigente en ese instante, por lo que si un acto o hecho está siendo sujeto a una controversia ante la competencia de una autoridad jurisdiccional y, posterior al inicio del juicio, se emite una jurisprudencia que da sentido a la normatividad aplicable, el juzgador debe fallar el caso bajo su mejor entendimiento de la norma, incluyendo la aplicación de la jurisprudencia obligatoria y vigente[49]" (párr. 34).

"[L]a **cosa juzgada** es una institución jurídica que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resulta de haberse seguido un juicio que goza de firmeza, en el que se siguieron todas las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Federal" (párr. 35).

Por lo que si "en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones ante las instancias judiciales competentes, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto a la misma, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales" (párr. 38).

"Con la peculiaridad que en materia penal, la cosa juzgada adquiere ciertas matizaciones especiales por incidir en el patrimonio o libertad de una persona. A saber, atendiendo a otros principios de igual rango constitucional (el pro persona y beneficio del reo), si bien existe la prohibición de aplicación retroactiva de la ley en contra de una persona, se ha reconocido como un derecho constitucional la posibilidad de aplicar retroactivamente una ley penal siempre que sea en beneficio, aun cuando la condena impuesta goce de sentencia definitiva y firme y el sentenciado se encuentre en la etapa de ejecución de la pena (ello a partir de una interpretación a contrario sensu del artículo 14 de la Constitución Federal, lo cual también se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Uno de los ejemplos más claros es cuando con motivo de una reforma posterior a la comisión de un delito, el legislador ha dejado de considerar típica la conducta sancionada o ha disminuido la sanción aplicable. En ese supuesto,

[49] [Nota del original] "Pretender, por regla general, darle únicamente efectos prospectivos (a futuro) a una jurisprudencia es ir en contra de su propia funcionalidad. Es cierto que, a diferencia de una ley, la jurisprudencia se utiliza sólo frente casos particulares (si los sujetos acuden a un proceso jurisdiccional) y sólo es obligatoria respecto a los órganos jurisdiccionales que estén sujetos a ella de acuerdo con la ley de amparo. Sin embargo, se insiste, ello no afecta que la aplicabilidad de la jurisprudencia (al ser ésta al final de cuentas una delimitación normativa) dependa de cuándo se suscitó el acto jurídico o hecho materia de conflicto, sino que, por regla general, será aplicable de momento a momento y las autoridades vinculadas estarán obligadas a utilizarla al instante de dictar la respectiva resolución jurisdiccional (sentencias definitivas, resoluciones interlocutorias, acuerdos, etcétera), con la excepción de que dicha aplicación tenga un efecto retroactivo en perjuicio de una persona, en términos del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo que dice '*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*'. Sobre este último aspecto, en la citada contradicción de tesis 182/2014 se resolvió que '*la prohibición de retroactividad sólo se puede verificar en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre cuestiones que fueron decididas o acontecieron a la luz de otro criterio jurisprudencial y no propiamente que exista una prohibición para aplicar una determinada jurisprudencia que ha sido creada de forma posterior al inicio de la secuela procesal en la que se pretende aplicar*'".

a pesar de que pueda existir cosa juzgada, el sentenciado tiene derecho a la aplicación benéfica del nuevo contenido normativo" (párr. 40).

Incluso, "si bien es cierto que la aludida jurisprudencia, por su propia naturaleza, goza de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad para toda la jurisdicción de la hoy Ciudad de México, no puede pasarse por alto que ese criterio está relacionada únicamente con una de las reglas que delimitaban la actuación del juzgador al momento de valorar distintos factores para concretar una sanción (no así, por ejemplo, con ninguno de los elementos del tipo), y sobre ese aspecto ya existió una revisión por parte de un órgano jurisdiccional que goza de definitividad y firmeza" (párr. 44).

"[A]l caso concreto, en donde la jurisprudencia se relaciona con las reglas del procedimiento de individualización de la sanción, esta Primera Sala considera como inviable extender nuestra doctrina sobre retroactividad en beneficio del reo (que se ha creado para contenidos formalmente legislativos), cuando lo que ocurre es el surgimiento de una jurisprudencia con posterioridad a la definitividad y firmeza de una condena penal que sólo incide en las reglas que fundamentaron el mecanismo de valoración de ciertos elementos al interior del proceso para la individualización de la sanción. En este supuesto, operan los efectos de la cosa juzgada" (párr. 47).

"La revisión de eso proceso de individualización conllevaría a la valoración de elementos de legalidad, como el alcance de ciertas pruebas, que justamente, por lo ya resuelto en definitiva hasta este momento, no puede ser revitalizado en atención a los derechos de legalidad y seguridad jurídica. Cuando se ha aplicado el principio de retroactividad en beneficio en materia penal, tal situación deriva de cambios estrictamente normativos y no de posibles beneficios ante nuevas valoraciones probatorias" (párr. 48).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia reclamada y negó el amparo a la persona sentenciada.

4. Categorías solitarias

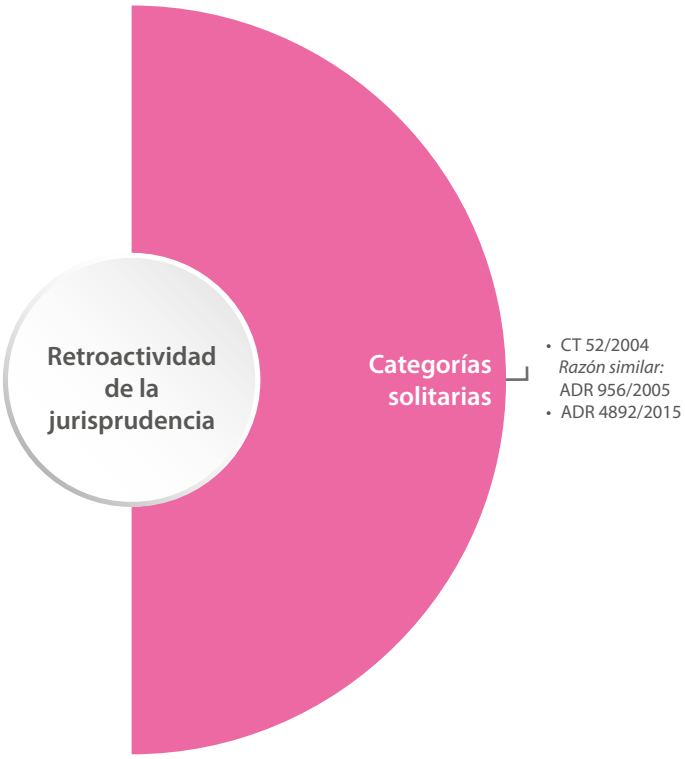

4. Categorías solitarias

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 52/2004, 01 de diciembre de 2004[50]

Razón similar en ADR 956/2005

Hechos del caso

El séptimo tribunal colegiado en materia administrativa de la Ciudad de México denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre ese tribunal y el quinto tribunal colegiado de la misma entidad.

El primer criterio resolvió que procede la devolución de impuestos por pago de lo indebido cuando la retención se basó en un artículo declarado inconstitucional por la Suprema Corte. Aclaró que las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no sólo anulan el acto reclamado cuando se basan en un artículo inconstitucional, sino que también generan derechos. En consecuencia, no es necesario acudir al juicio de amparo para la restitución del pago.

El segundo criterio estipuló que los efectos de la sentencia que declara la nulidad de una negativa de consulta fiscal sobre el procedimiento para calcular la base gravable a partir de la que se determina la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas deben fijarse en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y no según el artículo 14 de esa ley, porque ésta fue declarada inconstitucional por la Corte.

Finalmente, el tercer criterio estableció que no era procedente la devolución del impuesto retenido al contribuyente, aunque mediante sentencia se hubiera declarado la nulidad de la consulta fiscal. Pese a que se resolvió la nulidad con base en una jurisprudencia de la Suprema Corte que declaró la inconstitucionalidad del artículo base de la retención del impuesto, esa sentencia no tiene efectos restitutorios, sino

[50] Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de cinco votos.

que realiza un mero análisis de legalidad. Declaró que el contribuyente debía demandar la inconstitucionalidad del artículo mediante el juicio de amparo indirecto y obtener una sentencia favorable.

Problema jurídico planteado

¿Las sentencias de los órganos jurisdiccionales ajenos al control constitucional en las que se aplique jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden tener efectos retroactivos como sucede con las sentencias de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

Las sentencias de los órganos jurisdiccionales ajenos al control constitucional en las que se aplique jurisprudencia de la Suprema Corte no pueden tener efectos restitutorios, es decir, no pueden generar efectos hacia el pasado, sólo únicamente hacia el futuro, esto porque sólo el juicio de amparo tiene efectos restitutorios.

Justificación del criterio

"[L]os órganos jurisdiccionales ajenos al Poder Judicial de la Federación, también están obligados a aplicar la jurisprudencia del Alto Tribunal, aun cuando se refiera a temas de constitucionalidad, sin embargo, la aplicación jurisprudencial que se haga fuera del juicio de amparo no tiene ni puede tener los mismos efectos que se producen en estos procedimientos de control constitucional que, por definición, revisten naturaleza restitutoria" (pág. 59).

"[A]un cuando aplique una jurisprudencia, un tribunal ajeno al control constitucional, su decisión de hacerlo constituye un mero análisis de legalidad, porque solamente acude a una de las fuentes del derecho para incorporarla, como es su obligación, a la parte considerativa de su fallo, de tal forma que su final pronunciamiento reflejado en los puntos resolutivos, en ningún caso pueden afectar a una disposición normativa, y no puede tener más efecto que el de declarar la nulidad de un determinado acto de aplicación y, en ocasiones —como es el caso— constreñir a una autoridad administrativa a no aplicar el precepto que haya sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de este Alto Tribunal, con la condición de que esa no aplicación debe referirse precisamente a la situación en particular respecto de la cual se hizo la consulta" (pág. 59).

"En tal tenor, este tipo de resoluciones anulatorias por razones de legalidad, pero sustentadas en la aplicación de la jurisprudencia, solamente pueden producir efectos hacia el futuro, impidiendo que el precepto violatorio de garantías se aplique al particular con posterioridad a la fecha en que se emitió el acto cuya invalidez se decretó en la vía contenciosa administrativa" (págs. 59 y 60).

"Por tanto, no hay forma en la que se puedan incluir también, como parte del beneficio del actor, a los hechos que se hubieran realizado con anterioridad a ese momento, aun cuando le hayan ocasionado una afectación en su esfera jurídica, pues al haberse realizado en cumplimiento de una norma vigente y de observancia obligatoria, sólo podrían haberse subsanado, en su caso, mediante la protección constitucional obtenida en un juicio de garantías, única instancia que puede producir efectos restitutorios" (pág. 60).

"En los términos expuestos, el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecía la obligación, a cargo de los trabajadores, de pagar impuestos por los ingresos que obtuvieran con motivo de los préstamos que les otorgaran sus patrones, al considerar que son ingresos que corresponden a la prestación de un servicio personal subordinado, de forma que a quien se colocara dentro de tal hipótesis normativa, debía hacérsele la retención correspondiente" (pág. 60). [Por lo que si] "a los particulares que se ubicaron en el supuesto previsto por la norma les fueron realizadas las retenciones correspondientes y, verificado el acto de aplicación, algunos combatieron el artículo en cita mediante juicio constitucional, lo que motivó que la norma de referencia fuera declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en los criterios que quedaron plasmados en las siguientes tesis" (pág. 60 y 61).

Decisión

La Suprema Corte declaró que no hubo contradicción de criterios respecto de los denunciados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por otra parte, decidió que hubo contradicción de criterios entre la tesis que agregó a estudio y el denunciado por el presidente del tribunal colegiado de la Ciudad de México. Por lo que declaró que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Corte.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4892/2015, 24 de febrero de 2016[51]

Hechos del caso

En junio de 2014, un hombre promovió un juicio de amparo contra un laudo emitido por una junta especial federal de conciliación y arbitraje. El actor pidió la nulidad de un convenio de compensación económica derivada de la conclusión de su relación laboral con el Instituto Mexicano del Petróleo porque constituyó una renuncia de derechos. Señaló que el laudo arbitral vulneró los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución federal. Alegó que la resolución carecía de debidas fundamentación y motivación porque no observó lo establecido en los artículos 779, 780, 784, 804, 805, 829, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Precisó que el laudo era incongruente, impreciso y poco claro en relación con el problema planteado en el juicio laboral, lo que desconoció principio de congruencia.

El tribunal colegiado sostuvo que la Suprema Corte, en la contradicción de tesis 94/2014,[52] definió la acción de nulidad del convenio en el que se establece el monto de liquidación es improcedente cuando ha sido validado por la autoridad laboral que no hubo renuncia de derechos. Dado que la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, decidió que era aplicable al caso concreto y, por eso, la acción planteada en el juicio laboral no era procedente. El juez constitucional enfatizó que debido al carácter obligatorio de la jurisprudencia, su aplicación no es retroactiva en tanto los criterios de la Suprema Corte o de sus Salas porque no son normas, sino interpretaciones autorizadas del derecho vigente. En consecuencia, el órgano colegiado negó el amparo.

[51] Ponente: Ministro Eduardo Medina-Mora I. Unanimidad de cinco votos.
[52] Originó la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de rubro CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010.

Contra esa decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión en el que cuestionó la interpretación del colegiado. Argumentó que el tribunal vulneró sus derechos al debido proceso y a la impartición de justicia porque le aplicó una jurisprudencia de manera retroactiva dispuesta en los artículos 14 y 17 constitucionales sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, es decir, que la jurisprudencia no tendrá efecto retroactivo. En esta misma línea, cuestionó que se le aplicara una jurisprudencia de manera retroactiva publicada casi diez años después de iniciado el juicio laboral de origen.

Previo a definir si el criterio jurisprudencial se aplicó de manera indebida, la Suprema Corte estudió la procedencia del recurso de revisión contra tal aplicación.

Problema jurídico planteado

¿Es la aplicación retroactiva de la jurisprudencia a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo una cuestión de constitucionalidad?

Criterio de la Suprema Corte

El recurso de revisión en amparo directo procede cuando se cuestiona la aplicación por parte del tribunal colegiado de una jurisprudencia que interpretó un artículo de la Constitución federal, sin embargo, en el caso concreto, en el estudio del recurso sólo se resuelve si la jurisprudencia era aplicable; esto con el fin de tutelar los principios de seguridad jurídica y de no retroactividad.

Justificación del criterio

A pesar de que "se ha entendido que la aplicación de la jurisprudencia al caso concreto representa una cuestión de legalidad, no sucede lo mismo cuando el criterio está relacionado con un tema de constitucionalidad; de manera que no puede soslayarse, por una parte, que la jurisprudencia tiende a garantizar la seguridad jurídica en el entendimiento del sistema constitucional normativo y por otra, que el artículo 217 de la Ley de Amparo prohíbe que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de las personas" (pág. 18). Por ello, si el contenido de una jurisprudencia está relacionado "con un tema de constitucional", "aun cuando no existe planteamiento de temas de constitucionalidad en la demanda de amparo, ni en la sentencia de amparo", el recurso de revisión en materia de amparo directo resulta procedente, "en tanto se cuestiona la aplicación que el tribunal colegiado hizo de una jurisprudencia", que involucra la interpretación de un artículo de la Constitución federal, "en cuyo caso únicamente habrá de determinarse si la jurisprudencia resultaba aplicable al caso concreto, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de no retroactividad" (pág. 19).

Además de lo anterior, "al resolver el amparo en revisión 97/2015, […] esta Segunda Sala determinó, a propósito de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), […] que en atención al artículo 217 de la Ley de Amparo que […] la tesis jurisprudencial referida sólo es vinculante para los juicios promovidos a partir del día **trece de abril de dos mil quince**, lunes hábil siguiente, a la fecha en la que fue ingresada al Semanario Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el punto séptimo del Acuerdo General 19/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, en los casos tramitados con anterioridad

a esa fecha, debe considerarse que el actor ya había ejercido el derecho para demandar la nulidad del convenio, lo cual resultaba procedente en atención a los criterios abandonados por la reciente jurisprudencia" (pág. 20).

Partiendo de lo anterior, y "teniendo en cuenta que el juicio laboral […] inició el quince de julio de dos mil cinco, […] resulta que la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), no resultaba aplicable […]. De ahí que la determinación del tribunal colegiado de resolver el juicio de amparo […] con apoyo en ese criterio jurisprudencial, implicó para el quejoso una incorrecta interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Federal y violación a los principios de seguridad jurídica y no retroactividad contenidos en el artículo 14 de la propia Constitución". Por estas razones, "en el caso la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), sí representó un problema de constitucionalidad, que afecta el sentido de la sentencia recurrida" (pág. 21).

Decisión

La Suprema Corte revocó la resolución recurrida y devolvió el asunto al tribunal colegiado para que éste resolviera el juicio de amparo, se pronunciase sobre los conceptos de violación, todo esto sin aplicar la jurisprudencia de manera retroactiva.

Consideraciones finales

La cuestión de los efectos en el tiempo de las normas, legisladas o no, en central en los ordenamientos jurídicos. Se trata, entre otras cosas, de qué manera armoniza un ordenamiento la modificación constante de las normas y la seguridad jurídica de las personas de que serán juzgadas con base en normas vigentes. En específico, es una pregunta que ha empezado a surgir con mayor frecuencia a partir de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, con mayor énfasis tras la expedición de la Ley de Amparo de 2013.

La jurisprudencia de la Suprema Corte sobre este tema ha transitado desde la negación de su papel como generadora de normas, en tanto sólo interpreta leyes, pero no las modifica, hasta la conciencia de que genera enunciados jurídicos con diferentes grados de generalidad. A partir de 2013 se ha incrementado el número de fallos que se ocupan de los efectos en el tiempo del precedente en diversas áreas del derecho, como la penal, la laboral, la civil y la tributaria.

En este cuaderno de jurisprudencia clasificamos los fallos en cuatro escenarios constitucionales de litigio. Estos patrones, más que dar cuenta de particularidades fácticas de los litigios, como pasa en la mayoría de los cuadernos de jurisprudencia, se centran en la variación de la doctrina de la Corte sobre efectos en el tiempo de las normas de creación judicial.

En el primer escenario se agrupan las sentencias que se ocupan del problema de si la aplicación de la jurisprudencia puede violar de manera analógica la prohibición de darle efectos retroactivos a la ley. En el siguiente patrón fáctico, escenario dos, se concentran los fallos que responden a la pregunta de si aplicar un nuevo criterio a un proceso en curso viola la prohibición de aplicación retroactiva. En el tercer patrón fáctico están las sentencias que se ocupan, de manera específica, de la prohibición de dar efectos retroactivos al precedente, sin necesidad de negarle el carácter de norma de adjudicación ni asimilarla completamente a la prohibición legislativa. En el cuarto y último escenario constitucional de litigio se reúnen los asuntos que, por su singularidad, no pueden ser ubicados en alguno de los tres primeros.

Anexos

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA
1	CT	5/1997-PL	10/10/2000	La aplicación de la jurisprudencia no viola el principio de prohibición de dar efectos retroactivos a la ley
2	I	555/2001	25/01/2002	La aplicación de la jurisprudencia no viola el principio de prohibición de dar efectos retroactivos a la Ley
3	AR	2425/2003	03/03/2004	La aplicación de la jurisprudencia no viola el principio de prohibición de dar efectos retroactivos a la Ley
4	CT	52/2004	25/10/2005	Categorías solitarias
5	ADR	956/2005	30/11/2005	**Categorías solitarias**
6	ADR	1601/2011	19/10/2011	La aplicación de la jurisprudencia no viola el principio de prohibición de dar efectos retroactivos a la Ley
7	SSJ	5/2012	16/05/2012	La aplicación de la jurisprudencia no viola el principio de prohibición de dar efectos retroactivos a la Ley
8	ADR	879/2013	25/09/2013	La aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial no viola el principio de la prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
9	SSJ	2/2014	30/04/2014	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
10	ADR	3190/2013	15/10/2014	La aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial no viola el principio de la prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
11	ADR	1945/2014	12/11/2014	La aplicación de la jurisprudencia no viola el principio de prohibición de dar efectos retroactivos a la Ley
12	ADR	5157/2014	24/06/2015	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
13	ADR	7/2015	12/08/2015	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
14	ADR	1881/2015	02/09/2015	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
15	ADR	4989/2015	10/02/2016	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
16	ADR	4892/2015	24/02/2016	Categorías solitarias

17	CT	91/2015	24/08/2016	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
18	CT	157/2016	21/09/2016	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
19	CT	158/2016	21/09/2016	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
20	AD	44/2014	05/10/2016	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
21	ADR	1413/2016	26/10/2016	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
22	ADR	2501/2016	16/11/2016	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
23	ADR	2500/2016	23/11/2016	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
24	ADR	4116/2016	07/12/2016	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
25	ADR	4785/2016	22/02/2017	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
26	AD	45/2016	29/03/2017	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
27	CT	99/2015	05/04/2017	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
28	AD	20/2016	26/04/2017	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
29	ADR	7262/2016	23/08/2017	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
30	CT	182/2014	16/10/2017	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
31	CT	217/2016	17/10/2017	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
32	ADR	2088/2017	25/10/2017	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
33	ADR	4674/2014	25/10/2017	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
34	CT	295/2017	17/01/2018	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
35	ADR	930/2016	08/02/2018	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
36	ADR	160/2018	04/04/2018	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
37	ADR	5157/2017	02/05/2018	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
38	AR	620/2015	20/08/2018	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
39	CT	89/2017	13/09/2018	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
40	CT	188/2014	19/09/2018	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
41	AR	555/2018	26/09/2018	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
42	ADR	7822/2017	17/10/2018	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
43	AR	554/2018	14/11/2018	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
44	AR	633/2018	14/11/2018	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
45	ADR	4876/2019	21/04/2019	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
46	ADR	4879/2019	21/04/2019	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
47	ADR	7058/2017	03/07/2019	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
48	SSJ	2/2019	18/09/2019	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
49	CT	153/2019	16/10/2019	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
50	AR	688/2018	21/11/2019	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
51	AR	688/2018	21/11/2019	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
52	ADR	5549/2019	18/11/2020	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
53	ADR	4891/2019	25/11/2020	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
54	ADR	4881/2019	03/02/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
55	ADR	9317/2019	07/04/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
56	ADR	4926/2019	14/04/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
57	ADR	4569/2019	21/04/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia

58	ADR	5548/2019	21/04/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
59	ADR	9044/2019	21/04/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
60	ADR	9261/2019	21/04/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
61	ADR	9277/2019	21/04/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
62	ADR	4923/2019	28/04/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
63	ADR	6294/2019	26/05/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
64	ADR	9316/2019	16/06/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
65	ADR	9043/2019	30/06/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
66	ADR	9110/2019	07/07/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
67	ADR	9256/2019	07/07/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
68	ADR	9106/2019	07/07/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
69	ADR	9267/2019	14/07/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
70	ADR	3078/2020	29/09/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
71	ADR	3084/2020	06/10/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
72	ADR	3082/2020	13/10/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
73	ADR	538/2021	10/11/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
74	ADR	539/2021	10/11/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
75	ADR	3073/2020	10/11/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
76	ADR	2956/2020	24/11/2021	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
77	ADR	2558/2021	19/01/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
78	ADR	3740/2020	19/01/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
79	ADR	3734/2020	26/01/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
80	ADR	3786/2020	26/01/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
81	ADR	3700/2020	02/03/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
82	ADR	3732/2020	09/03/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
83	ADR	3736/2020	16/03/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
84	ADR	3738/2020	16/03/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
85	ADR	3739/2020	16/03/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
86	ADR	3731/2020	23/03/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
87	ADR	3848/2020	06/04/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
88	ADR	3085/2020	20/04/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
89	ADR	6039/2021	25/05/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
90	CT	168/2022	21/09/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
91	AR	221/2022	05/10/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
92	CT	98/2022	07/12/2022	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
93	AR	655/2022	28/06/2023	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
94	CT	369/2022	09/08/2023	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
95	ADR	3235/2023	06/12/2023	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
96	ADR	5267/2023	14/02/2024	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
97	ADR	6435/2023	08/05/2024	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
98	CT	86/2024	14/08/2024	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia

99	ADR	2851/2024	09/10/2024	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
100	CT	432/2022	23/10/2024	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
101	AD	24/2023	11/06/2025	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia
102	CT	93/2024	03/07/20224	Prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia

CT 5/1997	P./J.145/2000. JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Diciembre de 2000.
Inconformidad 555/2001	2a. XIV/2002. JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. Marzo de 2002.
AR 2425/2003	1a. LI/2004. JURISPRUDENCIA. AL TENER ESE CARÁCTER LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, SU APLICACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Mayo de 2004.
Contradicción de Tesis 52/2004-SS	2a./J. 6/2005. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA. Febrero de 2005.
AR 546/2007	2a. CLXX/2007. REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SE SURTE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO, CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA EN MATERIA FISCAL RESPECTO DE LA CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DEL ALTO TRIBUNAL, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE UNA REFORMA QUE NO FUE MATERIA DE LOS PRECEDENTES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ. Diciembre de 2007.
	2a. CLXXII/2007. RENTA. LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 66/2007, 2a./J. 67/2007, 2a./J. 69/2007, 2a./J. 70/2007, 2a./J. 71/2007, 2a./J. 72/2007, 2a./J. 73/2007, 2a./J. 75/2007, 2a./J. 76/2007, 2a./J. 77/2007, 2a./J. 78/2007, 2a./J. 79/2007, 2a./J. 80/2007 Y 2a./J. 81/2007, SON APLICABLES RESPECTO DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2006. Diciembre de 2007.
	2a. CLXXI/2007. RENTA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005, SI SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2005. Diciembre de 2007.

SSJ 5/2012	2a./J. 90/2012 (10a.). AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004). Septiembre de 2012.
	2a. LXIV/2012 (10a.). MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS DEBE REALIZARSE CON ESTA DENOMINACIÓN HASTA EN TANTO SE APRUEBE LA NUEVA LEY DE AMPARO. Septiembre de 2012.
	2a. LXV/2012 (10a.). MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).". Septiembre de 2012.
SSJ 2/2014	2a./J. 62/2014 (10a.). JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. Mayo de 2014.
ADR 5157/2014	2a./J. 199/2016 (10a.). JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. Enero de 2017.
ADR 7/2015	2a. CIII/2016 (10a.). JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Octubre de 2016.
	2a. CII/2016 (10a.). JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Octubre de 2016.
ADR 1881/2015	2a./J. 199/2016 (10a.). JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. Enero de 2017.
CT 91/2015	1a./J. 52/2016 (10a.). USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE. Noviembre de 2016.

	1a. CCLXXXIII/2016 (10a.). USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE. Diciembre de 2016.
CT 157/2016	2a./J. 195/2016 (10a.). TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Enero de 2017.
CT 158/2016	2a./J. 128/2016 (10a.). JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. Noviembre de 2016.
CT 182/2014	P./J. 2/2018 (10a.). JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Enero de 2018.
CT 217/2016	P./J. 3/2018 (10a.). OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010. Enero de 2018.
CT 295/2017	2a./J. 12/2018 (10a.). BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Marzo de 2018.
SSJ 2/2019	2a./J. 151/2019 (10a.). REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO. Noviembre de 2019.
CT 153/2019	1a./J. 85/2019 (10a.). RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. Diciembre de 2019.
CT 98/2022	2a./J. 5/2023 (11a.). IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES. Marzo de 2023.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Octubre de 2025.

La importancia y función de las reglas de creación judicial en los sistemas jurídicos es un asunto controvertido. En particular, en los ordenamientos de tradición eminentemente legislativa los debates sobre el precedente suelen incluir tanto cuestiones técnicas de fuentes del derecho, como problemas más generales como la división de poderes y la legitimidad democrática para dictar y dejar sin efectos leyes de carácter general expedidas por el Congreso.

La colección de Cuadernos de Jurisprudencia se ocupa de la manera, o las maneras, en la que el que la Suprema Corte de Justicia de México ha entendido qué son esas normas derivadas de la adjudicación, cuáles son sus características y, en general, cuál es el alcance de su competencia y su función como tribunal constitucional de cierre. Este número en específico da cuenta de una cuestión conocida y ampliamente debatida a nivel legislativo: los efectos temporales de las normas y su aplicación y el principio general de irretroactividad de las normas.